



REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION DE PRESUPUESTOS

CALCULO DE INGRESOS GENERALES DE LA NACION

**LEY DE PRESUPUESTOS
PARA EL AÑO 1995**

NOVIEMBRE 1994

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION DE PRESUPUESTOS**

**CALCULO DE INGRESOS
GENERALES DE LA NACION**

**LEY DE PRESUPUESTOS
PARA EL AÑO 1995**

NOVIEMBRE 1994

INTRODUCCION

La Dirección de Presupuestos ha elaborado el “Cálculo de Ingresos Generales de la Nación”, correspondiente al año 1995. Este documento es preparado anualmente y su objetivo es entregar información de los ingresos fiscales, en lo referente a cifras y conceptos.

El presente informe se ha estructurado en dos partes.

La primera parte del informe comprende la presentación de cifras que muestran el comportamiento de los ingresos generales de la Nación en el período 1992-1995 a nivel de subtítulo, ítem y asignación, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera. El ordenamiento de estas cifras corresponde al esquema de la Ley de Presupuestos del Sector Público Año 1995, y aquellas cuentas que no tienen vigencia en este año se informan por separado.

Adicionalmente, se presenta un cuadro donde se detallan, para el período 1991-1995, las rebajas, créditos y deducciones a que tienen derecho los contribuyentes al declarar sus impuestos. Es importante destacar que los conceptos que aquí se presentan son aquellos que no se relacionan con los sistemas de pago de los tributos, es decir, corresponden a beneficios y/o franquicias que otorga el sistema tributario. Cabe destacar que estas cifras están contenidas en los montos de recaudación reflejadas en los cuadros anteriores.

La segunda parte, denominada Descripción y Detalle de las Diferentes Cuentas de Ingresos, consiste en la explicación del contenido de cada una de las cuentas que comprende el clasificador de ingresos, con la legislación vigente a septiembre de 1994.

PRESENTACION DE CIFRAS

Período 1992-1995

RESUMEN CALCULO DE INGRESOS GENERALES DE LA NACION 1995 Y AÑOS ANTERIORES

CUADRO N° 1 : Ingresos Generales de la Nación en Moneda Nacional. Resumen.

CUADRO N° 2 : Ingresos Generales de la Nación en Moneda Extranjera convertida a dólares.
Resumen.

CUADRO N° 3 : Ingresos Tributarios en Moneda Nacional.

CUADRO N° 4 : Ingresos Tributarios en Moneda Extranjera convertida a dólares.

CUADRO N° 5 : Ingresos Generales de la Nación en Moneda Nacional.

CUADRO N° 6 : Ingresos Generales de la Nación en Moneda Extranjera convertida a dólares.

CUADRO N° 7 : Cuentas de Ingresos de Años Anteriores que no tienen vigencia en el Presupuesto del
Año 1995 en Moneda Nacional.

CUADRO N° 8 : Cuentas de Ingresos de Años Anteriores que no tienen vigencia en el Presupuesto del
Año 1995 en Moneda Extranjera convertida a dólares.

CUADRO N° 9 : Rebajas, Créditos y Deducciones existentes en el Sistema Tributario.

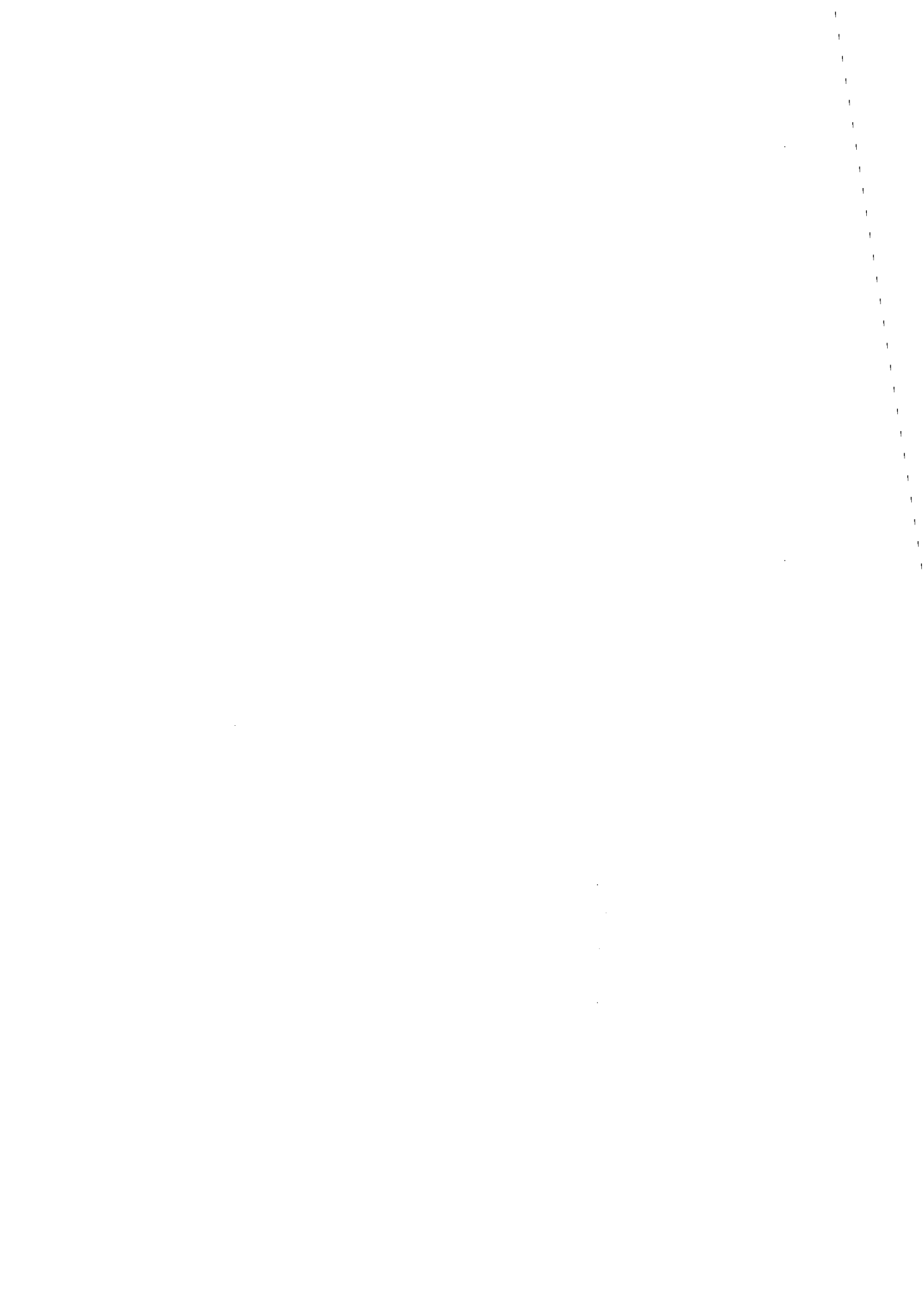
CONTENIDO DE LAS CIFRAS

AÑO 1992: Cifras Definitivas.

AÑO 1993: Cifras Definitivas.

AÑO 1994: Cifras Provisionales

AÑO 1995: Cifras Ley de Presupuestos.



CUADRO N° 1

INGRESOS GENERALES DE LA NACION EN MONEDA NACIONAL

–Cifras en Miles de Pesos–

DENOMINACION	RENDIMIENTO			Ley de Presupuestos 1995
	1992	1993	Primer semestre 1994	
Ingresos de Operación	61.384.814	77.443.678	46.250.370	101.167.181
Ingresos Tributarios	2.617.642.038	3.202.063.378	1.818.032.470	4.099.719.344
Venta de Activos	1.217.867	834.473	682.447	522.519
Recuperación de Préstamos	1.154.599	1.270.062	1.132.241	2.864.594
Transferencias	5.075.442	10.797.864	19.046.078	35.680.983
Otros Ingresos	-272.219.112	-205.091.093	-217.429.115	64.620.794
Endeudamiento	-	-	-	-
Saldo Inicial de Caja	-	-	-	85.000.000
INGRESOS GENERALES DE LA NACION	2.414.255.648	3.087.318.362	1.667.714.491	4.389.575.415

FUENTE: Cuadros N°s 5 y 7.

CUADRO N° 2

INGRESOS GENERALES DE LA NACION EN MONEDA EXTRANJERA

CONVERTIDA A DOLARES

–Cifras en Miles de Dólares–

DENOMINACION	RENDIMIENTO			Ley de Presupuestos 1995
	1992	1993	Primer semestre 1994	
Ingresos de Operación	301.949	126.554	67.419	283.899
Ingresos Tributarios	345.011	197.431	56.205	350.660
Venta de Activos	-	-	-	-
Recuperación de Préstamos	-	-	-	-
Transferencias	-	473	599	899
Otros Ingresos	1.073.175	868.572	670.108	125.459
Endeudamiento	248.338	53.980	25.151	41.000
Saldo Inicial de Caja	-	-	-	30.000
INGRESOS GENERALES DE LA NACION	1.968.473	1.247.010	819.482	831.917

FUENTE: Cuadros N°s 6 y 8.

CUADRO N° 3

INGRESOS TRIBUTARIOS EN MONEDA NACIONAL

–Cifras en Miles de Pesos–

DENOMINACION	RENDIMIENTO			Ley de Presupuestos 1995
	1992	1993	Primer semestre 1994	
Renta	620.093.843	839.783.355	759.697.286	1.098.535.806
Imp. al Valor Agregado	1.285.705.769	1.622.726.267	919.510.979	2.150.326.791
Productos Específicos	284.447.876	350.578.363	190.489.960	449.141.712
Actos Jurídicos	77.225.630	111.246.571	64.909.040	158.535.315
Comercio Exterior	334.211.955	407.279.184	213.372.142	475.723.810
Impuestos Varios	38.501.276	49.822.101	32.519.159	36.419.473
Otros Ingresos Tributarios	13.322.563	13.893.826	11.702.617	15.984.273
Sistemas de Pago de Impuestos	-35.866.874	-193.266.289	-374.168.713	-284.947.836
INGRESOS TRIBUTARIOS	2.617.642.038	3.202.066.378	1.818.032.470	4.099.719.344

FUENTE: Cuadros N°s 5 y 7.

CUADRO N° 4

INGRESOS TRIBUTARIOS EN MONEDA EXTRANJERA

CONVERTIDA A DOLARES

–Cifras en Miles de Dólares–

DENOMINACION	RENDIMIENTO			Ley de Presupuestos 1995
	1992	1993	Primer semestre 1994	
Renta	334.423	226.299	88.806	348.376
Imp. al Valor Agregado	10.252	12.046	6.641	12.038
Productos Específicos	–	–	–	–
Actos Jurídicos	51	78	66	54
Comercio Exterior	–	–	–	–
Impuestos Varios	–	–	–	–
Otros Ingresos Tributarios	37	1	27	14
Sistemas de Pago de Impuestos	248	-40.993	-39.335	-9.822
INGRESOS TRIBUTARIOS	345.011	197.431	56.205	350.660

FUENTE: Cuadros N°s 6 y 8.

CUADRO N° 5

INGRESOS GENERALES DE LA NACION EN MONEDA NACIONAL

-Cifras en Miles de Pesos-

Subtítulo	Item	DENOMINACION	RENDIMIENTO			Ley de Presupuestos 1995
			1992	1993	Primer semestre 1994	
01	01	INGRESOS DE OPERACION				
		Venta de Bienes y Servicios	20.592.398	14.742.330	4.678.439	9.731.960
		001 Cuota saldo insoluto deuda de asignatarios ex CORA	13.820.883	9.796.801	2.621.640	2.865.873
		003 Derechos por utilización espectro radioeléctrico	604.895	797.671	3.978	1.043.813
		004 Patentes Ley General de Pesca y Acuicultura	2.413.573 *	521.759	1.125.414	2.236.143
		009 Otros	3.753.047	3.626.099	927.407	3.586.131
	02	Renta de Inversiones	40.792.416	62.701.348	41.571.931	91.435.221
		TOTAL INGRESOS DE OPERACION	61.384.814	77.443.678	46.250.370	101.167.181
03		INGRESOS TRIBUTARIOS				
	10	IMPUESTOS A LA RENTA	620.058.000	839.783.449	759.694.035	1.098.535.806
	11	Primera Categoría	301.843.746	375.837.523	447.968.523	550.390.305
		001 Bienes raíces, agricultura, industria, comercio, minería entidades financieras y otras	299.247.128	372.573.579	445.399.079	546.719.398
		002 Capitales mobiliarios	475.089	373.717	85.015	195.982
	003	Pequeños contribuyentes y otros procedimientos especiales	2.121.529	2.890.227	2.484.429	3.474.925
	12	Segunda Categoría. Sueldos, Salarios y Pensiones	138.095.020	187.544.644	123.027.768	228.369.624
	13	Global Complementario	83.662.407	99.514.743	114.202.064	124.158.654
14	Adicional*	65.913.337	161.506.089	38.225.613	157.420.902	

(Continuación Cuadro N° 5)

12

Subtítulo	Item	DENOMINACION	RENDIMIENTO			Ley de Presupuestos 1995
			1992	1993	Primer semestre 1994	
03	15	Tasa 40% D.L. N° 2.398	26.364.882	11.284.186	30.604.203	32.096.401
	16	Artículo 21 Ley Impuesto a la Renta	3.763.988	3.970.500	5.901.823	5.608.787
	17	Término de Giro	414.620	125.764	-235.959 *	491.133
	20	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	1.285.705.769	1.622.726.267	919.510.979	2.150.326.791
	21	Tasa General	528.519.543	699.998.636	422.497.277	978.224.972
	001	Débitos del período	4.584.776.111	5.632.321.574	3.207.653.400	7.986.517.931
	002	Créditos del período	-4.056.256.568	-4.932.322.938	-2.785.156.123	-7.008.292.959
	22	Tasas Especiales	72.344.790	91.302.935	47.787.775	113.749.835
	001	Débitos del período	104.475.768	130.048.155	70.305.829	167.349.839
	002	Créditos del período	-32.130.978	-38.745.220	-22.518.054	-53.600.004
	23	Tasa General de Importaciones*	684.841.436	831.424.696	449.225.927	1.058.351.984
	30	IMPUESTOS A PRODUCTOS ESPECIFICOS	284.447.876	350.578.363	190.489.960	449.141.712
	31	Tabacos, Cigarros y Cigarrillos	83.795.699 *	116.499.292 *	63.799.590	144.862.007
	32	Combustibles	200.652.177	234.079.071	126.690.370	304.279.705
	001	Derechos de Explotación	17.655.185	6.966.298	446 *	10
	002	Gasolinas, Petróleo Diesel y Otros	182.996.992	227.112.773	126.689.924 *	304.279.695
	40	IMPUESTOS A LOS ACTOS JURIDICOS	77.225.544	111.245.724	64.907.846	158.535.315
	50	IMPUESTO AL COMERCIO EXTERIOR	334.211.955	407.279.184	213.372.142	475.723.810
	51	Derechos Específicos de Internación*	6.322.372	5.713.972	1.410.585	5.696.871
	52	Derechos Ad-Valorem*	355.036.920	436.119.302	230.618.175	534.497.247
	53	Otros*	10.635.908	10.639.862	5.507.216	12.834.331
	54	Sistemas de Pago*	-37.783.245	-45.193.952	-24.163.834	-77.304.639

(Continuación Cuadro N° 5)

Subtítulo	Item	DENOMINACION	RENDIMIENTO			Ley de Presupuestos 1995
			1992	1993	Primer semestre 1994	
03	60	IMPUESTOS VARIOS	38.458.315	49.740.444	32.519.159	36.419.473
	61	Herencias y Donaciones	2.301.643	6.222.417	4.489.509	6.981.186
	62	Patentes Mineras	5.936.362	7.071.860	8.327.303	8.451.429
	64	Juegos de Azar	11.664.042	14.674.269	7.344.503	18.191.024
	66	Otros	18.556.268	21.771.898	12.357.844	2.795.834
	70	OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS	13.322.563	13.893.826	11.702.617	15.984.273
	71	Reajuste de Impuestos de Declaración Anual	3.294.811	1.391.042	4.505.113	4.223.398
	72	Multas e Intereses por Impuestos	10.027.752	12.502.784	7.197.504	11.760.875
	90	SISTEMAS DE PAGO DE IMPUESTOS	-29.615.119	-190.209.885	-374.064.084	-284.947.836
	91	Impuestos a la Renta	-22.734.932	-46.047.470	-331.331.068	-157.191.732
	001	Pagos provisionales del año	458.813.133	571.229.324	324.153.612	783.805.847
	002	Créditos para declaración anual	-478.737.720	-614.170.566	-777.017.373	-929.030.293
	003	Devoluciones determinadas	198.242.921	245.023.874	327.440.821	411.881.409
	004	Devoluciones de renta	-203.301.864	-250.723.164	-206.225.503	-426.281.015
	005	Reintegro de devoluciones	2.248.598	2.593.062	317.375	2.432.320
	92	Impuesto al Valor Agregado	27.449.843	-12.598.900	18.326.671	40.374.964
	001	Remanente crédito del período	2.276.316.987	2.959.295.661	1.724.216.200	4.204.292.517
	002	Remanente crédito períodos anteriores	-1.805.693.219	-2.417.940.521	-1.385.041.750	-3.419.068.522
	003	Devoluciones de IVA	-443.913.631	-555.411.123	-321.647.670	-746.908.265
	004	Reintegro de Devoluciones	739.706	1.457.083	799.891	2.059.234
	93	Devoluciones Varias	-7.743.386	-8.065.818	-3.375.296	-9.856.076
	001	Devoluciones de Aduanas	-375.243	-354.734	-169.192	-470.468
	002	Devoluciones de otros impuestos	-7.368.143	-7.711.084	-3.206.104	-9.385.608
	94	Fluctuación Deudores	21.940.817	-42.419.405	-10.305.970	-39.713.293
	001	Deudores del período*	45.784.404	-71.777.459	-64.435.600	-64.214.570
	002	Deudores de períodos anteriores	-29.491.075 *	20.820.180	51.014.517	19.181.981
	003	Reajuste por pago fuera de plazo	5.647.488	8.537.874	3.115.113	5.319.296
	95	Diferencias de Pago de Otros Impuestos	14.257.187 *	7.601.644 *	2.638.782	4.634.088

(Continuación Cuadro N° 5)

Subtítulo	Item	DENOMINACION	RENDIMIENTO			Ley de Presupuestos 1995		
			1992	1993	Primer semestre 1994			
03	96	Impuestos de Declaración y Pago Simultáneo Mensual de Empresas Constructoras	-49.832.205	-68.914.499	-38.331.551	-91.438.551		
		001	Crédito especial bienes inmuebles para habitación	-55.323.238	-80.406.571	-44.773.604	-106.686.697	
		002	Remanente crédito especial del período	77.254.046	107.922.318	39.588.268	143.195.704	
		003	Remanente crédito especial períodos anteriores	-71.763.013 *	-96.430.246 *	-33.146.215	-127.947.558	
		97	Aplicación Artículo 8 Ley N° 18.566	-12.952.443	-19.765.437	-11.685.652	-31.757.236	
			001	Imputación cotización adicional	-12.714.975	-19.216.920	-11.428.138	-30.875.930
			002	Remanente crédito del período	1.004.536	1.732.197	850.311	2.783.130
			003	Remanente crédito períodos anteriores	-1.242.004	-2.280.714	-1.107.825	-3.664.436
			TOTAL INGRESOS TRIBUTARIOS	2.623.814.903	3.205.037.372	1.818.132.654	4.099.719.344	
04		VENTA DE ACTIVOS						
	41	Activos Físicos	1.216.662	834.437	682.371	522.509		
	42	Activos Financieros	1.205	36	76	10		
		TOTAL VENTA DE ACTIVOS	1.217.867	834.473	682.447	522.519		
05		RECUPERACION DE PRESTAMOS						
	55	Recuperación de Préstamos						
		001	Cuota crédito ley N° 18.634	1.109.762	1.512.274	1.202.318	3.524.799	
		002	Castigo por exportaciones crédito ley N° 18.634	-9.494	-704	-83.463	-660.215	
	003	Del crédito Fiscal Universitario	54.331	-241.508	13.386	10		
		TOTAL RECUPERACION DE PRESTAMOS	1.154.599	1.270.062	1.132.241	2.864.594		

(Continuación Cuadro N° 5)

Subtítulo	Item	DENOMINACION	RENDIMIENTO			Ley de Presupuestos 1995	
			1992	1993	Primer semestre 1994		
06		TRANSFERENCIAS					
	61	De Organismos del Sector Privado	23.597	25.368	24.728	42.421	
	62	De Otros Organismos del Sector Público	5.040.723	10.764.315	19.017.236	35.628.784	
	63	De Otras Entidades Públicas	11.122	8.181	4.114	9.778	
		TOTAL TRANSFERENCIAS	5.075.442	10.797.864	19.046.078	35.680.983	
07		OTROS INGRESOS					
	71	Fondos de Terceros	1.562.057	3.967.001	1.824.139	4.847.439	
	72	Operaciones de Cambio	-355.076.715	-299.539.436	-265.803.783	-28.887.300	
	76	Multas e Intereses no Provenientes de Impuestos	1.767.124	1.956.117	1.527.703	2.580.502	
	78	Integros Ley N° 19.030	7.631.042	12.523.029	9.373.630	10	
	79	Otros	71.885.740	76.002.196	35.649.196	86.080.143	
	001	Devoluciones y reintegros no provenientes de impuestos	5.673.014	5.820.088	3.728.571	8.569.579	
	003	Devoluciones del Fondo de Desahucio D.F.L. N° 1(G), de 1968	1.277.491	3.142.657	96.211	10	
	004	Devoluciones del Fondo de Desahucio D.F.L. N° 2(I), de 1968	143.943	289.579	118.326	10	
	008	Retención Subsidio Ley N° 19.129	222.809	165.598	129.005	65.185	
	009	Otros	64.568.483	66.584.274	31.577.083	77.445.359	
			TOTAL OTROS INGRESOS	-272.230.752	-205.091.093	-217.429.115	64.620.794
	11		SALDO INICIAL DE CAJA				85.000.000
		INGRESOS GENERALES DE LA NACION	2.420.416.873	3.090.292.356	1.667.814.675	4.389.575.415	

* Para el análisis estadístico debe tenerse presente que esta cuenta se encuentra alterada en forma significativa en su registro contable.

CUADRO N° 6

INGRESOS GENERALES DE LA NACION EN MONEDA EXTRANJERA CONVERTIDA A DOLARES

-Cifras en Miles de Dólares-

Subtítulo	Item	DENOMINACION	RENDIMIENTO			Ley de Presupuestos 1995
			1992	1993	Primer semestre 1994	
01		INGRESOS DE OPERACION				
	01	Venta de Bienes y Servicios	3.049	2.874	1.489	2.999
	009	Otros	3.049	2.874	1.489	2.999
	02	Renta de Inversiones	298.900	123.680	65.930	280.900
		TOTAL INGRESOS DE OPERACION	301.949	126.554	67.419	283.899
03		INGRESOS TRIBUTARIOS				
	10	IMPUESTOS A LA RENTA	334.418	226.299	88.806	348.376
	11	Primera Categoría	85.378	59.862	32.300	126.718
	001	Bienes raíces, agricultura, industria, comercio, minería, entidades financieras y otras	85.362	59.848	32.288	126.700
	002	Capitales mobiliarios	16	14	12	18
	12	Segunda Categoría, Sueldos, Salarios y Pensiones	210	162	66	124
	13	Global Complementario	49	49	76	71
	14	Adicional	5.468	106.734	56.276	43.658
	15	Tasa 40% D.L. N° 2.398	243.306	59.485	83	177.800
	16	Artículo 21 Ley Impuesto a la Renta	7	7	5	5
	20	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	10.252	12.046	6.641	12.038
	21	Tasa General	10.252	12.046	6.641	12.038
	001	Débitos del período	10.492	12.256	6.795	12.269
	002	Créditos del período	-240	-210	-154	-231
	40	IMPUESTOS A LOS ACTOS JURIDICOS	51	78	66	54
	70	OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS	37	1	27	14
	72	Multa e Intereses por Impuestos	37	1	27	14

(Continuación Cuadro N° 6)

Subtítulo	Item	DENOMINACION	RENDIMIENTO			Ley de Presupuestos 1995
			1992	1993	Primer semestre 1994	
03	90	SISTEMAS DE PAGO DE IMPUESTOS	248	-40.994	-39.335	-9.822
	91	Impuestos a la Renta	271	-40.994	-39.370	-9.820
	001	Pagos provisionales del año	435	25.792	23.336	65.788
	002	Créditos para declaración anual	-165	-66.808	-62.745	-75.608
	003	Devoluciones determinadas	123	206	114	165
	004	Devoluciones de renta	-122	-184	-75	-165
	92	Impuesto al Valor Agregado	-23	0	35	-2
	001	Remanente crédito del período	199	0	150	219
	002	Remanente crédito períodos anteriores	-222	0	-115	-221
		TOTAL INGRESOS TRIBUTARIOS	345.006	197.430	56.205	350.660
06		TRANSFERENCIAS				
	63	De otras entidades públicas			599	899
		TOTAL TRANSFERENCIAS	0	0	599	899
07		OTROS INGRESOS				
	72	Operaciones de Cambio	976.170	747.867	625.369	64.194
	75	Donaciones	8.078	19.180	2.435	1.523
	77	Fondos en Administración en Banco Central	83.013	71.880	23.206	10
	001	Colocación	-6.352	-1.172	0	-10
	002	Recuperación	89.365	73.052	23.206	20
	79	Otros	5.228	29.208	18.746	59.732
	009	Otros	5.228	29.208	18.746	59.732
		TOTAL OTROS INGRESOS	1.072.489	868.135	669.756	125.459
08		ENDEUDAMIENTO	248.338	53.980	25.151	41.000
11		SALDO INICIAL DE CAJA				30.000
		INGRESOS GENERALES DE LA NACION	1.967.782	1.246.099	819.130	831.917

CUADRO N° 7

**CUENTAS DE INGRESOS DE AÑOS ANTERIORES QUE NO TIENEN
VIGENCIA EN EL PRESUPUESTO 1995 EN MONEDA NACIONAL**

–Cifras en Miles de Pesos–

DENOMINACION	RENDIMIENTO		
	1992	1993	Primer semestre 1994
IMPUESTOS A LA RENTA	35.843	-94	3.251
Tasa 8% Art. 6 trans. Ley N° 18.985	35.843	-94	3.251
IMPUESTOS A LOS ACTOS JURIDICOS	86	847	1.194
Impuestos a Documentos de Importación	86	847	1.194
IMPUESTOS VARIOS	42.961	81.657	0
Impuesto Artículo 1, Ley N° 18.566	42.961	81.657	0
SISTEMAS DE PAGO DE IMPUESTO	-6.251.755	-3.056.404	-104.629
Rebaja 10% aplicación Ley N° 19.041	815	111	27
Crédito Morosos CORA Ley N° 19.118	-2.242.254	-1.083.553	-88.763
Crédito Deudores no Vencidos CORA Ley N° 19.118	-4.010.316	-1.972.962	-15.893
OTROS INGRESOS	11.640	0	0
Donaciones	11.640	0	0
TOTAL DE CUENTAS QUE NO TIENEN VIGENCIA EN EL PRESUPUESTO DEL AÑO 1995	-6.161.225	-2.973.994	-100.184

CUADRO N° 8

CUENTAS DE INGRESOS DE AÑOS ANTERIORES QUE NO TIENEN VIGENCIA EN EL PRESUPUESTO 1995 EN MONEDA EXTRANJERA

–Cifras en Miles de Dólares–

DENOMINACION	RENDIMIENTO		
	1992	1993	Primer semestre 1994
IMPUESTOS A LA RENTA	5	0	0
Pequeños Contribuyentes y Otros Procedimientos Especiales	5	0	0
SISTEMAS DE PAGO DE IMPUESTOS	0	1	0
Diferencias de Pago de Otros Impuestos	0	1	0
TRANSFERENCIAS	0	473	0
De otros organismos del Sector Público	0	473	0
OTROS INGRESOS	686	437	352
Asistencia Técnica Grant of Japan	686	437	352
TOTAL DE CUENTAS QUE NO TIENEN VIGENCIA EN EL PRESUPUESTO DEL AÑO 1995	691	911	352

CUADRO N° 9

**REBAJAS, CREDITOS Y DEDUCCIONES
EXISTENTES EN EL SISTEMA TRIBUTARIO (1)**

–Cifras en Millones de Pesos–

	1991	1992	1993	1994 (2)	Ley de Presupuesto 1995
I.- IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA					
A) REBAJAS A LA RENTA DE GLOBAL COMPLEMENTARIO					
Inversiones según Art.57 bis APLICADAS	31.804	40.287	50.188	59.802	68.718
B) CREDITOS A LOS IMPUESTOS DETERMINADOS					
a) Créditos al impuesto de Primera Categoría					
Rentas Efectivas (3)	34.655	39.062	45.771	59.206	77.328
Rentas Presuntas (4)	0	11.030	19.191	11.109	12.274
b) Créditos a Global Complementario					
Crédito Fomento Forestal según D.L.701/74	161	132	103	108	119
Crédito por Rentas de Fondos Mutuos	263	403	323	86	95
Crédito por Donaciones para Fines Culturales (Art.8 Ley N° 18.985/90)	0	28	26	N.D.	N.D.
Crédito por Donaciones a Universidades e Institutos Privados (Art. 69 Ley N° 18.681/87) (5)	178	120	144	524	602
Crédito por Ahorro Neto Positivo (N° 4 letra B Art. 57 bis)	0	0	0	1.003	15.240
C) DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS					
Crédito por Gastos de Capacitación	6.374	9.300	11.912	15.122	18.045
Remanente Impuesto Unico de Segunda Categoría por inversiones Art.57 bis	628	1.801	3.072	4.503	5.572
II.- IMPUESTOS DE DECLARACION Y PAGO SIMULTANEO MENSUAL					
Cotización Adicional de Salud	4.474	12.952	19.765	24.772	31.903

(1): Estas cifras NO son sumables.

(2): Cifras provisionales para Impuestos Anuales a la Renta y proyectadas para Impuestos de Declaración y Pago Simultáneo Mensual.

(3): Incluye: – Contribuciones de bienes raíces.

– 2% de la inversión en activo inmovilizado con un tope de 500 UTM del mes de diciembre del año respecto del cual se está declarando la renta.

A partir del año Tributario 1995 el porcentaje sube de 2% a 4%.

– Porcentajes de las rentas de Fondos Mutuos declaradas.

– 80% de las cantidades pagadas a las empresas clasificadoras de riesgo por empresas emisoras de valores, con un tope de 750 UF del 31 de diciembre del año respecto del cual se están declarando las rentas.

– Crédito por Donaciones para Fines Culturales (Art.8 Ley N° 18.985/90)

– Crédito por Donaciones a Universidades e Institutos Profesionales (Art 69 Ley N° 18.681/87)

– Crédito por Donaciones a Establecimientos Educativos (Art. 3° y 5° Trans. Ley N° 19.247/93), a partir del año Tributario 1995.

– Crédito por Impuesto de Primera Categoría pagado (Art. 1° Transitorio Ley N° 18.775/89)

(4): Corresponde a las contribuciones de bienes raíces pagadas durante el ejercicio.

(5): Desde el año 1994 incluye Crédito por Donaciones para Fines Culturales.

**DESCRIPCION Y DETALLE DE LAS DIFERENTES
CUENTAS DE INGRESOS**



01. INGRESOS DE OPERACION

01.01. VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

01.01.001. Cuota saldo insoluto deuda de asignatarios ex CORA

De acuerdo a la Ley N° 18.377, ingresan a esta cuenta los pagos que realicen los propietarios agrícolas, por las deudas contraídas con la ex Corporación de Reforma Agraria. Las cuotas son anuales y se pagan al 30 de junio de cada año.

01.01.003. Derechos por utilización del espectro radioeléctrico

Se registra en esta cuenta el pago de los derechos que establecen los artículos 31° y 32° de la Ley N° 18.168, a los concesionarios, permisionarios y titulares de licencia de Servicios de Telecomunicaciones que utilicen el espectro radioeléctrico y que requieran de dichas autorizaciones para operar de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° de esta ley, como asimismo a las estaciones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.

01.01.004. Patentes Ley General de Pesca y Acuicultura

El artículo 43° de la Ley N° 18.892, cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto Supremo N° 430 de la Subsecretaría de Pesca, del 28 de septiembre de 1991, establece el pago anual de una patente única pesquera de beneficio fiscal, por cada embarcación que efectúe actividades pesqueras extractivas a los titulares de autorizaciones de pesca y permisos.

Los montos son los siguientes: 0,5 UTM, 1 UTM y 1,5 UTM, por cada tonelada de registro grueso para naves de hasta 100, sobre 100 y hasta 1.200 y, mayores de 1.200 toneladas de registro grueso, respectivamente.

El valor de la UTM será el que rija en el momento del pago efectivo de la patente, el que se efectuará en dos cuotas iguales, en los meses de enero y julio de cada año.

Ingresa también a esta cuenta lo establecido en el artículo 84° de la Ley N° 18.892, consistente en el pago anual, en el mes de marzo de cada año, de una patente única de acuicultura, de beneficio fiscal, por los titulares de concesiones o autorizaciones de acuicultura.

Los montos a pagar son los siguientes: 2 UTM por hectárea o fracción para concesiones de hasta 50 hectáreas y 4 UTM por cada hectárea o fracción que exceda de 50 hectáreas.

Los aportes en dinero que realicen los agentes citados al Fondo de Investigación Pesquera durante el ejercicio anual, inmediatamente anterior a aquel, en que correspondiere el pago de las patentes antes mencionadas, constituirán un crédito, que podrá alcanzar al valor total de ellas.

01.01.009. Otros

Almacenaje Aduanas

El Reglamento de Almacenaje se encuentra contenido en el D.S. (Hacienda) N° 450, de 1978. En el artículo 1° se establece que las mercaderías presentadas al Servicio de Aduanas permanecerán en los recintos de almacenamiento, para su depósito y custodia, hasta cumplir con toda la tramitación legal de importación, exportación u otra destinación aduanera.

El artículo 2° señala que dichos depósitos y custodias estarán afectos a las tarifas que se detallan en el artículo 6° del mismo decreto.

Actuaciones Consulares

De acuerdo a la Ley N° 18.340, que sustituyó a la Ley N° 11.729, ingresan a esta cuenta los derechos que cobran los cónsules por actuaciones administrativas tales como expedir pasaportes, visas de pasaportes y otros.

Comisiones de Garantía

Ingresan a esta cuenta las comisiones que el Estado cobra, por ser aval de créditos contraídos por empresas o instituciones públicas o privadas y filiales CORFO.

Las siguientes son las disposiciones legales que autorizan y establecen las condiciones de este cobro:

- a) Préstamos nuevos. Ley N° 18.550, artículo 1°.
- b) Renegociación de deudas.
 - Empresas filiales CORFO. D.S. (Hacienda) N° 670, de 1987.
 - Banca Nacional, D.S. (Hacienda) N° 518, de 1987.
 - Banca Extranjera, D.S. (Hacienda) N° 467, de 1987.
 - Casos Especiales, D.S. (Hacienda) N° 908, de 1987 (CAP) y D.S. (Hacienda) N° 1.092, de 1987 (ENAEX).

01.02. RENTA DE INVERSIONES

Excedentes Banco Central de Chile

La Ley N° 18.840 (Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile), en su artículo 77°, otorga el siguiente destino a los excedentes que se producen en cada ejercicio:

- a) Hasta un diez por ciento de los excedentes podrá pasar a constituir reservas, si así lo acuerda el Consejo del Banco Central.
- b) El saldo de los excedentes es de beneficio fiscal, salvo que por ley se destine, todo o en parte, a incrementar las reservas o el capital del Banco.

Trasposos de Utilidades de Empresas

El D.L. N° 1.263, de 1975, en su artículo 29°, establece que el Ministro de Hacienda, por decreto supremo, podrá ordenar el traspaso a Rentas Generales de la Nación o a otras instituciones o empresas del Sector Público, de las utilidades netas que arrojen los balances patrimoniales anuales de las instituciones o empresas del Estado, determinadas según las normas establecidas por el Servicio de Impuestos Internos para el pago de los tributos correspondientes y aquellas instrucciones que tiene vigentes la Superintendencia de Valores y Seguros en la presentación de balances de dichas sociedades. Los balances deberán presentarse dentro del plazo de 3 meses, contados desde la fecha de cierre del ejercicio.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, podrá ordenarse, durante el ejercicio correspondiente, el traspaso de anticipos de dichas utilidades a Rentas Generales de la Nación.

Los decretos supremos mediante los cuales se ordenen los trasposos de las utilidades de las Instituciones o Empresas del Estado, además de la firma del Ministro de Hacienda, deberán llevar la firma del Ministro del ramo correspondiente.

Estas disposiciones no se aplicarán a las empresas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el gobierno por su intermedio.

Dividendos

La Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas en su artículo N° 79° establece que, salvo acuerdo

diferente las S.A. abiertas deberán distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a lo menos el 30% de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

Se registran en esta cuenta los dividendos percibidos por el Estado en su calidad de accionista de S.A. abiertas.

Bienes raíces no clasificados especialmente

El D.L. N° 1.939, de 1977, dispone que el uso y goce de bienes nacionales del Estado sólo se concederá a particulares mediante contratos de arrendamientos, salvo las excepciones legales.

La renta mínima que deberá cobrarse no podrá ser inferior al 8% del valor de la tasación fijado para el pago de las contribuciones territoriales. Respecto de los bienes muebles se determinará la renta anual a base del valor comercial fijado por el Ministerio de Bienes Nacionales, no pudiendo ser inferior a un 10% de éste (artículo 69°).

En los contratos de arrendamiento sobre bienes raíces fiscales la renta se reajustará automáticamente desde el momento en que empiecen a regir los reavalúos que afecten a la propiedad, aplicándose siempre el porcentaje prefijado sobre el nuevo avalúo (artículo 69°).

La Ley N° 18.834 (Estatuto Administrativo), en su artículo 85°, dispone que cuando el empleado deba vivir en el lugar en que el Servicio funciona y en él exista una casa habitación destinada a este objeto no pagará renta de arrendamiento. En caso que no esté por sus funciones obligado a habitar la casa habitación destinada al Servicio, tendrá derecho a que le sea cedida y pagará una renta equivalente al 10% del sueldo asignado al cargo.

Playas, malecones, varaderos, etc.

El D.F.L. N° 340, de 1960, y su reglamento aprobado por D.S. (M) N° 660, de 1988, otorgó al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, la facultad privativa de conceder el uso particular de cualquiera forma de las playas, terrenos de playa, fondos de mar, porciones de agua y rocas dentro y fuera de las bahías y también las concesiones en ríos o lagos que sean navegables por buques de más de 100 toneladas, en relación con sus playas, rocas, terrenos de playa, porciones de agua y fondo de los mismos (artículo 3° D.S. (M) N° 660, de 1988).

En las superficies concesionadas sobre los bienes fiscales y nacionales de uso público, se fija una renta anual equivalente al 16% del valor de tasación estimado por el Servicio de Impuestos Internos (artículo 58° del reglamento).

En las concesiones de muelles, malecones, atracaderos, chazas y construcciones menores, astilleros, varaderos, porciones de agua, hangares, viveros para moluscos e instalaciones para la pesca e industrias derivadas de ésta y en cualquiera otra concesión que, por su objeto, fines o forma no les sea aplicable la renta antes indicada, el reglamento fija una tarifa en pesos oro, con reajuste automático semestral. Dichas tarifas se encuentran contenidas en el artículo 65° del citado reglamento.

03. INGRESOS TRIBUTARIOS

03.10. IMPUESTOS A LA RENTA

El impuesto a la renta está contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824. Se señalan a continuación las características principales de la estructura del impuesto a la renta, D.L. N° 824.

Consta de dos categorías:

Primera Categoría

– Renta de Bienes Raíces.

- Renta de Capitales Mobiliarios.
- Renta de la Industria, Comercio, Minería, Explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas, de Bancos, Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos, Sociedades de Inversión o Capitalización, de Empresas Financieras, Constructoras, etcétera.
- Rentas obtenidas por Corredores, Comisionistas con oficina establecida, Martilleros, Agentes de Aduanas, Embarcadores, etc.
- Todas las rentas, cualquiera fuere su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas.

Segunda Categoría

- De los sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones, etc.

En los Impuestos a la Renta se incluyen también:

Global Complementario

- Personas naturales que tengan domicilio o residencia en el país.
- Personas o patrimonios señalados en los artículos 5º, 7º y 8º (del D.L. N° 824).

Adicional

- Personas naturales o extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile y Sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país (rentas de fuente chilena).

Impuestos Unicos

La Ley contempla los siguientes casos de impuestos únicos:

- Pequeños contribuyentes, los cuales pagan el impuesto de Primera Categoría, en carácter de único.
- Pequeños mineros artesanales.
- Pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública.
- Suplementeros.
- Propietarios de un taller artesanal u obrero.
- Inciso 3º del N° 8 del artículo 17º, el mayor valor se grava con el impuesto de Primera Categoría en el carácter de Impuesto Unico.
- Sueldos, sobresueldos, salarios, etc., pagan el impuesto de Segunda Categoría en calidad de impuesto Unico.
- Remuneraciones provenientes exclusivamente del trabajo o habilidad de personas, percibidas por las personas naturales extranjeras, sólo cuando éstas hubieren desarrollado en Chile actividades científicas, técnicas, culturales o deportivas. Tiene el carácter de Unico en reemplazo del impuesto de Segunda Categoría.
- Premios de Lotería, pagan el impuesto de Primera Categoría con una tasa de 15% en calidad de Impuesto Unico.
- Impuesto Unico del artículo 21º, con tasa de 35% y no tiene el carácter de impuesto de Categoría.
- Término de Giro.

40% D.L. N° 2.398

Afecta a las empresas del Estado.

Rentas Presuntas

El D.L. N° 824 contiene presunciones de rentas, sólo en los siguientes casos:

- Rentas de Bienes Raíces Agrícolas explotados por sus propietarios o usufructuarios que no sean Sociedades Anónimas, 10% del avalúo fiscal.
- Rentas de Bienes Raíces Agrícolas explotados por personas distintas de los propietarios o usufructuarios, 4% del avalúo fiscal.
- Rentas de Bienes Raíces No Agrícolas, 7% del avalúo fiscal, respecto del propietario o usufructuario (siempre que la renta efectiva no exceda del 11% del avalúo fiscal).
- Rentas de la Minería, cuando no sean Sociedades Anónimas y en Comanditas por Acciones, ni pequeños mineros artesanales, una escala progresiva en función del precio del cobre que va desde un 4% hasta un 20% de las ventas netas anuales.
- Rentas de vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga explotados por empresarios personas naturales y sociedades de personas, 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo.
- Las rentas presuntas indicadas en el artículo 35° del D.L. 824.

La Ley N° 18.985, modifica el artículo 20°, artículo 34° y agrega el artículo 34° bis del D.L. 824, con lo cual introduce cambios importantes en relación a las Rentas Presuntas, dejando sólo la presunción de renta para los pequeños contribuyentes con el fin de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones. Como consecuencia de estas modificaciones, contribuyentes que anteriormente declaraban y pagaban su impuesto a la renta a base de renta presunta por ser agricultores, transportistas de carga o mineros medianos, deberán pasar a declarar dichos impuestos según renta efectiva obtenida en sus respectivas actividades. Estas modificaciones entran en vigencia a partir del año tributario 1992.

La clasificación anterior permite tener una visión global del impuesto a la renta en Chile. Sin embargo, para los efectos del "Cálculo de Ingresos Generales de la Nación", se opta por una agrupación de impuestos que responde, más bien, a los fines de proyección de ingresos y de información para análisis económico.

03.11. PRIMERA CATEGORIA

03.11.001. Rentas de bienes raíces, agricultura, industria, comercio, minería, entidades financieras y otras

El artículo 20° del D.L. N° 824 establece un impuesto del 15% que podrá ser imputado a los impuestos global complementario y adicional. Esta tasa se aplica sobre las rentas de la industria, comercio, minería y de la explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas; rentas de los bancos, sociedades administradoras de fondos mutuos, sociedades de inversión o de capitalización, de empresas financieras y otras de actividad análoga, empresas constructoras, rentas obtenidas por corredores, sean titulados o no, que empleen capital; comisionistas con oficina establecida, martilleros, agentes de aduanas, embarcadores y otros que intervengan en comercio marítimo, portuario y aduanero y agentes de seguros que no sean personas naturales; todas las rentas, cualquiera sea su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas.

Los contribuyentes que declaran este impuesto sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, tienen derecho a un crédito equivalente a un 4% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos nuevos o terminados de construir durante el ejercicio.

Este crédito no puede exceder de 500 UTM.

Estos contribuyentes también tienen derecho al crédito por donaciones a establecimientos educacionales, establecido en el artículo 3° de la Ley N° 19.247. Dicho crédito consiste en

rebajar el 50% del valor de la donación del impuesto de Primera Categoría. El resto se reconoce como gasto necesario para producir la renta. Este crédito tiene como tope un 2% de la base imponible ó 14.000 UTM. Esta misma ley en su artículo 5º transitorio, establece que este crédito será de un 70% durante los años comerciales 1994 y 1995, y de un 60% en el año 1996, cuando el destino permanente de las donaciones sea encargar su inversión a una entidad bancaria a través de una comisión de confianza permanente.

Existe un sistema simplificado de tributación en esta categoría, para aquellos contribuyentes cuyas ventas, servicios u otros ingresos de su giro de los tres últimos ejercicios comerciales no hayan excedido el promedio mensual de 250 UTM, que consiste en suprimir gran parte de las exigencias de registrar determinadas operaciones, de confeccionar estados contables y de efectuar ciertos procedimientos especiales, tales como llevar F.U.T., practicar inventarios anuales, aplicar corrección monetaria, confeccionar balance general anual, etc. Esta simplificación se hace posible a través de dos adaptaciones principales: primero, gravar el total de los retiros y distribuciones, cualquiera que sea su naturaleza, origen o fuente; y, segundo, determinar sólo al término del giro la renta que se produzca comparando el patrimonio inicial y final, debidamente ajustados (artículo 14º bis). Estos contribuyentes tienen derecho a un crédito por el impuesto de Primera Categoría pagado (artículo 1º transitorio de la Ley N° 18.775) sobre utilidades tributables no retiradas o distribuidas al 31 de diciembre del año anterior, al cual se acogen, y al régimen optativo establecido en el mencionado artículo 14 bis del D.L. N° 824.

Los contribuyentes que declaran renta efectiva, determinada mediante contabilidad completa o a base de retiros y distribuciones, tienen derecho a los siguientes créditos contra el impuesto de Primera Categoría:

- Contribuciones de bienes raíces pagadas y que correspondan al período comercial o agrícola declarado, inherentes a los inmuebles propios del contribuyente y destinados al giro de la actividad.
- Crédito por rentas de Fondos Mutuos, artículo 18 del D.L. N° 1.328, de 1976. Este crédito es de un 5% sobre el mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos, cuando dichos Fondos tengan una inversión en acciones igual o superior al 50% del activo del Fondo; y es de un 3%, cuando se trate de Fondos Mutuos, cuya inversión en acciones sea entre un 30% y menos de un 50% del activo del Fondo.
- Crédito en favor de las empresas emisoras de valores, según lo establecido en el artículo 5º transitorio de la Ley N° 18.660. Esta rebaja equivale al 80% de los montos pagados a las empresas clasificadoras de riesgo por la prestación de servicios de clasificación de títulos representativos de capital. Regirá hasta el año tributario 1995.
- Crédito por donaciones para fines culturales, artículo 8º Ley N° 18.985. Equivale al 50% de las donaciones efectuadas y no puede exceder del 2% de la renta líquida imponible, ni de 14.000 UTM del mes de diciembre.
- Crédito por donaciones a universidades e institutos profesionales, artículo 69 Ley N° 18.681. Equivale al 50% de las donaciones efectuadas. El crédito aplicado no puede exceder de 14.000 UTM del mes de diciembre y no puede ser mayor que el saldo del impuesto de Primera Categoría no cubierto por todos los créditos antes mencionados. El exceso de crédito, de producirse, puede ser imputado en el año siguiente, bajo las restricciones ya señaladas, que en tal caso rigen para la suma de las donaciones del año y el crédito de arrastre.
- Crédito por impuestos a la renta pagados en el exterior. Se reconocen como crédito contra el impuesto de Primera Categoría, los impuestos pagados en el exterior, por las rentas obtenidas en el exterior, con un tope de 15%, siempre y cuando se cumpla con la normativa establecida en el artículo 41 A del D.L. N° 824.

Rentas Presuntas

Ingresa a esta cuenta el producto de las rentas presuntas que deben pagar los contribuyentes de acuerdo a lo establecido en los artículos 20º, 34º, 34º bis y 35º de la Ley de la Renta.

- Se presume que la renta de los bienes raíces no agrícolas es igual al 7% de su avalúo fiscal, respecto del propietario o usufructuario, siempre que éste no sea una sociedad anónima. En todo caso, deberá declararse la renta efectiva de dichos bienes cuando ésta exceda del 11% de su avalúo fiscal.

No se aplicará presunción alguna respecto de aquellos bienes raíces agrícolas destinados al uso de su propietario o familia. Asimismo no se aplicará presunción alguna a los bienes raíces destinados a casa habitación acogidos al D.F.L. N° 2 de 1959.

- Los contribuyentes, propietarios o usufructuarios de bienes raíces agrícolas, que no sean sociedades anónimas y cuyas ventas netas anuales no excedan en su conjunto de 8.000 UTM pagarán sobre la base de la renta de dichos predios agrícolas, lo que se presume de derecho es igual al 10% del avalúo fiscal de los predios. Cuando la explotación se haga a cualquier otro título se presume de derecho que la renta es igual al 4% del avalúo fiscal.

Para acogerse al sistema de renta presunta las comunidades, cooperativas, sociedades de personas u otras personas jurídicas, deberán estar formadas exclusivamente por personas naturales.

Este régimen de presunción no se aplicará a los contribuyentes que obtengan rentas de Primera Categoría por las cuales deban declarar impuesto sobre renta efectiva según contabilidad completa.

- Los mineros que no tienen el carácter de artesanal y con excepción de las sociedades anónimas y en comandita por acciones y los contribuyentes que a cualquier título posean o exploten yacimientos mineros cuyas ventas anuales no excedan de 36.000 toneladas de mineral metálico no ferroso, o cuyas ventas anuales, cualquiera sea el mineral, no excedan de 6.000 UTA. Se presume de derecho que la renta líquida imponible de la actividad de la minería, incluyendo en ella la de explotación de plantas de beneficio de minerales tratados, que provengan en más de un 50% de minas explotadas por el mismo minero, es la que resulta de aplicar sobre las ventas netas anuales de cobre, una escala con tasas que varían, en función del precio internacional del metal, entre un 4% y un 20%; sobre aquellos metales distintos al cobre, oro y plata, se presume una renta líquida imponible de 6% del valor neto de la venta de ellos. Para acogerse al sistema de renta presunta, descrito anteriormente, las comunidades, cooperativas, sociedades de personas u otras personas jurídicas deberán estar formadas exclusivamente por personas naturales.

Este régimen tributario no se aplicará a los contribuyentes que obtengan renta de Primera Categoría por las cuales deban declarar impuestos sobre renta efectiva según contabilidad completa.

- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes que no sean sociedades anónimas o en comandita por acciones, y que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo, determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1º de enero de cada año en que deba declararse el impuesto.
- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes, que no sean sociedades anónimas o en comandita por acciones, que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de carga ajena, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo y su respectivo remolque, acoplado o carro similar, determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1º de enero del año en que deba declararse el impuesto.

Para acogerse al sistema de renta presunta las comunidades, cooperativas, sociedades de personas u otras personas jurídicas deberán estar formadas exclusivamente por personas naturales.

Este régimen de presunción no se aplicará a los contribuyentes que obtengan rentas de Primera Categoría por las cuales deban declarar impuestos sobre renta efectiva según contabilidad completa.

Sólo podrán acogerse al régimen de presunción señalado los contribuyentes cuyos servicios facturados al término del ejercicio no excedan de 3.000 UTM.

En el caso de estos contribuyentes, si tienen el régimen de presunción y dejaron de trabajar en forma ininterrumpida por un mes o más, la renta presunta disminuye en la proporción correspondiente al número de meses no trabajados.

Los contribuyentes que declaran el impuesto de Primera Categoría sobre renta presunta tienen derecho a descontar como crédito las contribuciones de bienes raíces destinados al giro de las actividades gravadas, que fueron pagadas en el año. Si dicho crédito supera el impuesto, no procede su devolución, ni imputación a los demás impuestos anuales. No obstante, si el mismo contribuyente declara Primera Categoría del artículo 20 ó 14 bis, los excedentes que resulten del crédito por contribuciones de bienes raíces, pueden rebajarse de dicho impuesto general de categoría.

Franquicias Tributarias

- La ley N° 18.392, de 1985, exime del impuesto de 1ª Categoría a las empresas que desarrollan exclusivamente actividades industriales, mineras, de explotación de las riquezas del mar, de transporte y de turismo y que se encuentran ubicadas en la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. Por otra parte, la ley N° 19.149, del año 1992, incorpora a este régimen preferencial y por un plazo de 44 años, a las empresas que desarrollen exclusivamente actividades industriales, agroindustriales, agrícolas, ganaderas, mineras, de explotación de las riquezas del mar, de transporte y de turismo que se instalen en las comunas de Porvenir y Primavera, de la Provincia de Tierra del Fuego, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.
- El Decreto Supremo 341 de 1977 establece que las empresas ubicadas en la Zona Franca están exentas por las rentas provenientes de las actividades desarrolladas en dicha zona.
- La Ley N° 19.227, que crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, en su artículo 10º, establece que los editores, distribuidores, libreros y otros vendedores por cuenta propia, de libros, podrán rebajar para los efectos del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en un 25% el valor de los libros en sus inventarios al término del segundo año, contado desde la fecha del primer registro contable de los correspondientes a una misma tirada; en un 50%, al término del tercer año y en un 75%, al término del cuarto. Al término del quinto año, podrá castigarse completamente su valor.

03.11.002. Renta de Capitales Mobiliarios

El artículo 20º, N° 2 del D.L. N° 824 establece que se gravarán con una tasa de 15% las rentas de capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquiera clase de capitales mobiliarios, incluyéndose las rentas que provengan de:

- a) Bonos, debentures o títulos de crédito;
- b) Créditos de cualquier clase, incluso los resultantes de operaciones de bolsas de comercio;

- c) Dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras que no desarrollen actividades en el país y sean percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile.
- d) Depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo;
- e) Cauciones en dinero;
- f) Contratos de renta vitalicia.

Se registra en esta cuenta la retención del impuesto de Primera Categoría a que están afectas las personas domiciliadas o residentes en Chile por dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras que no desarrollen actividades en el país.

03.11.003. Pequeños Contribuyentes y otros procedimientos especiales

En esta cuenta se registra el impuesto de Primera Categoría, que con carácter de único se aplica a los contribuyentes enumerados en el artículo 22º del D.L. N° 824 y cuyos montos o tasas son los que se indican a continuación.

- 1º Los “pequeños mineros artesanales”, entendiéndose por tales los que trabajan una mina o planta de beneficio personalmente o con un máximo de cinco dependientes asalariados. Se incluyen también las Sociedades o Cooperativas de hasta seis mineros artesanales; están afectos a una tasa variable, en función del precio internacional del cobre que varía entre un 1% y un 4%, y que se aplica sobre sus ventas netas de productos mineros.
- 2º Los “pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública” pagarán en el año que realicen dichas actividades un impuesto anual cuyo monto será el que se indique según el caso:
 - Comerciantes de ferias libres, media unidad tributaria mensual vigente en el mes en que sea exigible el tributo.
 - Comerciantes estacionados, media unidad tributaria mensual vigente en el mes en que sea exigible el tributo.
- 3º Los suplementeros pagarán anualmente el impuesto de esta categoría con una tasa de 0,5% del valor total de las ventas de periódicos, revistas, folletos y otros impresos que expendan dentro de su giro. (Artículo 25º, inciso 1º).
 Los suplementeros estacionados que, además de los impresos inherentes a su giro expendan cigarrillos, números de lotería, etc., pagarán por esta última actividad, el impuesto a que se refiere el artículo 24º, con un monto equivalente a un cuarto de unidad tributaria mensual vigente en el mes en que sea exigible el tributo, sin perjuicio de lo que les corresponda pagar por su actividad de suplementeros. (Artículo 25º, inciso 2º).
- 4º Las personas naturales propietarias de un pequeño taller artesanal o taller obrero, pagarán como impuesto de esta categoría la cantidad que resulte mayor entre el monto de dos unidades tributarias mensuales, vigentes en el último mes del ejercicio respectivo y el monto de los pagos provisionales obligatorios a que se refiere la letra c) del artículo 84º, reajustado conforme al artículo 95º.
 Están obligados a efectuar pagos provisionales, los talleres artesanales u obreros, en el porcentaje de 3% sobre el monto de los ingresos brutos. Esta cifra será del 1.5%, respecto de dichos talleres que se dediquen a la fabricación de bienes en forma preponderante.
 El impuesto mínimo a pagar son 2 UTM, vigentes en el último mes del ejercicio respectivo.

Corrección Monetaria

La reforma tributaria del año 1975 que contempló la modificación de diversas leyes impositivas, dispuso en el nuevo texto de la Ley de la Renta, artículo 41º, el sistema de Corrección Monetaria. Su objetivo es corregir las distorsiones en los valores de la contabilidad debido al fenómeno inflacionario, de manera que ésta refleje la verdadera situación de la empresa y tribute sobre sus utilidades reales.

Las inversiones efectuadas en el exterior en acciones, derechos sociales y en agencias o establecimientos permanentes, se considerarán como activos en moneda extranjera para los efectos de la corrección monetaria.

03.12. SEGUNDA CATEGORIA. IMPUESTO UNICO DE SUELDOS, SALARIOS Y PENSIONES

El artículo 42º, N° 1 del D.L. N° 824, establece que se aplica, calcula y cobra un impuesto sobre los sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinan a la formación de fondos de previsión y retiro, y las cantidades percibidas por concepto de gastos de representación.

La escala de tasas que deben aplicarse es la siguiente:

Las rentas de hasta 10 UTM están exentas.

Sobre la parte que exceda de 10 y no sobrepase las 30 UTM, 5%

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 UTM, 10%.

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 UTM, 15%.

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 UTM, 25%.

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 UTM, 35%.

Sobre la parte que exceda de 120 UTM, 45%.

Los contribuyentes tienen un crédito contra el impuesto resultante de aplicar la escala anterior igual a un 10% de la UTM.

La Ley N° 19.247 en su artículo 1º transitorio establece para el año 1994 la siguiente escala de tasas:

Las rentas que no excedan de 10 UTM están exentas.

Sobre la Parte que exceda de 10 y no sobrepase las 30 UTM, 5%

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 UTM, 13%

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 UTM, 23%

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 UTM, 33%

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 100 UTM, 35%

Sobre la parte que exceda de 100 y no sobrepase las 120 UTM, 45%

Sobre la parte que exceda de 120 UTM, 48%

Este impuesto tiene el carácter de único respecto de las cantidades a las cuales se aplique. Las regalías por concepto de alimentación que perciban en dinero los trabajadores eventuales y discontinuos, que no tienen patrón fijo y permanente, no serán consideradas como remuneraciones y, por lo tanto, no están sujetas a impuesto.

Los trabajadores eventuales y discontinuos que no tienen patrón fijo y permanente,

pagarán este impuesto por cada turno o día-turno de trabajo, para lo cual la escala de tasas mensuales se aplica dividiendo cada tramo de ella por el promedio mensual de turnos o días-turnos trabajados.

Los contribuyentes que durante un año calendario o en una parte de él hayan obtenido rentas de más de un empleador simultáneamente, deben reliquidar el impuesto por el período correspondiente, considerando el monto de los tramos de las tasas progresivas y de los créditos pertinentes, que hubieren regido en cada período.

Estos contribuyentes pueden efectuar pagos provisionales a cuenta de las diferencias que se determinen en la reliquidación anual o pueden también reliquidar mensualmente el impuesto, dentro del mes siguiente al de la obtención de las rentas.

Se podrán rebajar de las rentas imponibles determinadas a base de ingresos efectivos, por cada año comercial, las siguientes cantidades por concepto de inversiones con sujeción a las normas que se indican:

1. 20% del valor invertido en acciones de pago de Sociedades Anónimas abiertas, de que sean dueños por más de un año al 31 de diciembre.

Las cantidades deducibles no pueden exceder de 20% de la renta imponible ó 50 UTA.

2. La cantidad que no exceda del ingreso neto declarado afecto al impuesto global complementario por concepto de las rentas del número 2º del artículo 20º y del número 8º del artículo 17º, siempre que corresponda al monto resultante de la aplicación de los porcentajes que se señalan más adelante a la cantidad obtenida de la suma o resta, según proceda, de los siguientes conceptos que hayan sido considerados para determinar la renta bruta global.

a) Dividendo de S.A. abiertas.

b) Ganancias o pérdidas de capital producidas en la enajenación de acciones de S.A. abiertas.

El porcentaje de rebaja a aplicar será de 50% respecto de la parte del monto obtenido de la compensación establecida que no supere el equivalente de 50 UTA y de 20% sobre la parte que le supere. Con todo, la cantidad final a rebajar no podrá exceder, en ningún caso, a las rentas netas declaradas.

La Ley N° 19.247 deroga el N° 2 del artículo 57 bis, es decir, ya no es posible deducir de la base imponible el 20% anual de las sumas invertidas en pagarés de depósito nominativos. Además, esta misma ley restringe el N° 4 del artículo 57 bis, al eliminar la letra c), la cual señalaba como deducible de la base imponible, el mayor o menor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos accionarios, entendiéndose por tales, aquéllos en los cuales la inversión promedio anual en acciones sea igual o superior al 50% del activo del Fondo.

No obstante lo anterior, la Ley N° 19.247 en su artículo 6º transitorio establece que los contribuyentes que al 31 de diciembre de 1992 hayan tenido inversiones susceptibles de acogerse a los beneficios ahora derogados, podrán continuar acogidos a ellos, mientras mantengan tales inversiones y hasta el vencimiento originalmente estipulado en el caso de instrumentos a plazo, e indefinidamente, en los otros.

Asimismo, existen los siguientes créditos contra el impuesto determinado por aplicación de la escala de tasas:

- Crédito por donaciones para fines culturales, establecido en el artículo 8º de la Ley N° 18.985. Este crédito equivale al 50% de las donaciones efectuadas. No obstante, esta rebaja en ningún caso puede exceder el 2% de la renta neta global y tiene como tope máximo 14.000 UTM.
- Crédito por donaciones a universidades e institutos profesionales, establecido en el artículo 69 de la Ley N° 18.681. Este crédito equivale al 50% de las donaciones efectuadas, pero no puede exceder en ningún caso de 14.000 UTM. El exceso de crédito que

no puede imputarse, podrá rebajarse de este mismo tributo en los ejercicios siguientes.

- Incentivo al ahorro de las personas naturales, según el artículo 57 bis letra b) de la Ley de la Renta. Se permite rebajar de los impuestos a la renta de las personas, la proporción que corresponda a los ingresos que se destinan a inversión en certificados de depósito a plazo, cuentas de ahorro bancarias, cuotas de fondos mutuos, cuentas de ahorro voluntario (artículo 21 D.L. N° 3.500, de 1980), cuentas de ahorro asociadas a los seguros de vida y otros instrumentos. Asimismo, los giros o liquidaciones de inversiones realizados en el año, dan origen a un débito, de forma tal que el crédito aplicado corresponde al ahorro neto del año, que se calcula según el mecanismo descrito en el artículo 57 bis del D.L. N° 824. Dicho ahorro neto no puede exceder la cantidad menor entre 30% de la renta imponible de la persona ó 65 UTA. El remanente de crédito no utilizado, por exceso de ahorro neto, debe ser agregado por el contribuyente al ahorro neto del año siguiente.

Las personas que desde el 4 de junio de 1993 hayan hecho inversiones susceptibles de acogerse a este beneficio, pueden optar a ello. Asimismo, los contribuyentes que al 31 de diciembre de 1993 hayan mantenido fondos en las cuentas de ahorro voluntario reguladas por el artículo 21 del D.L. N° 3.500, de 1980, mantendrán el tratamiento tributario de los retiros de tales cuentas, respecto de esos fondos y sus rentas. Para este efecto, las cantidades ahorradas al 31 de diciembre de 1993 se considerarán como cuotas de fondos mutuos, imputándose los giros o retiros que se efectúen a las cuotas más antiguas. Los afiliados que al 1° de enero de 1994 tengan en su cuenta de ahorro voluntario un saldo que no supera las 100 UTA, se incorporarán de pleno derecho al régimen tributario general de la Ley sobre Impuestos a la Renta, sin que les afecte ningún impuesto sobre los beneficios que hubieren obtenido por el referido monto de ahorro.

Para aplicar los beneficios señalados se deberá efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, deduciendo del total de sus rentas imponibles las cantidades rebajables, y aplicando la escala de tasas que resulte en valores anuales según la unidad tributaria al 31 de diciembre, como asimismo los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto. La diferencia resultante entre los impuestos retenidos y el determinado será devuelta al contribuyente por el Servicio de Tesorerías, (artículo 57° bis).

Respecto de los obreros agrícolas, el impuesto se calcula sobre la misma cantidad afecta a imposiciones del Servicio de Seguro Social, sin ninguna deducción. En el caso que las rentas sobrepasen las 10 UTM pagan como impuesto un 3,5% sobre la parte que exceda de dicha cantidad, sin derecho al crédito establecido en el artículo 44°.

Los choferes de taxis, no propietarios, tributan con el impuesto de este número con tasa de 3,5% sobre el monto de dos unidades tributarias mensuales, sin derecho a deducción alguna. Este impuesto es recaudado mensualmente por el propietario del vehículo.

03.13. GLOBAL COMPLEMENTARIO

El Decreto Ley N° 824, en su artículo 52°, establece que se aplica, cobra y paga anualmente un impuesto Global Complementario sobre la renta imponible determinada en conformidad a este Decreto Ley. Este impuesto afecta a toda persona natural, residente o que tenga domicilio o residencia en el país.

Características

1. *Personal.* Se considera la situación personal del contribuyente. Su renta neta global debe exceder de 10 unidades tributarias anuales (UTA).

- Todo contribuyente goza de un crédito igual a un 10% de 1 UTA. Grava la renta imponible de las personas, residentes o que tengan residencia o domicilio en el país y de las personas o patrimonios a que se refieren los artículos 5º, 7º y 8º del D.L. N° 824.
2. *Global*. Considera el conjunto de rentas ya sean, imponibles o exentas de Primera y Segunda Categorías.
 3. *Progresivo*. Las tasas aumentan a medida que la base imponible se eleva. La progresividad se cumple entre cada tramo de renta, pero es proporcional dentro del tramo.
 4. *Complementario*. Su objetivo es complementar el impuesto por categorías.

Renta Imponible

Está compuesta por:

1. Las cantidades percibidas, o retiradas por el contribuyente que correspondan a las rentas imponibles determinadas de acuerdo con las normas de las categorías anteriores.
2. La totalidad de las cantidades distribuidas a cualquier título por las S.A. y en comanditas por acciones, constituidas en Chile, respecto de sus accionistas, salvo la distribución de utilidades o fondos acumulados que provengan de cantidades que no constituyan renta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29º respecto de los N°s 25 y 28 del artículo 17º (se considerarán dentro de los ingresos brutos los reajustes de bonos, pagarés, otros títulos de créditos y de los pagos provisionales efectuados por los contribuyentes), rentas total o parcialmente exentas de este impuesto, o en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento nominal de las acciones, todo ello, representativo de una capitalización equivalente.
3. Tratándose de socios de sociedades de personas, cuyas empresas determinan su renta imponible a base de renta efectiva, comprenderán en la renta bruta global todos los ingresos, beneficios, utilidades o participaciones que les corresponda en la respectiva sociedad, cuando hayan sido retiradas de la empresa, siempre que no estén excepcionados por el artículo 17º, a menos que deban formar parte de los ingresos brutos de la sociedad de conformidad al artículo 29º.
4. También se incluyen las rentas presuntas.
5. Las rentas del artículo 20º, N° 2, y del artículo 17º, N° 8, percibidas por personas que no estén obligadas a declarar según contabilidad, pueden compensarse rebajando las pérdidas de los beneficios que se hayan derivado.
6. Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en el artículo 56º, N° 3, se agregará un monto equivalente a éste para determinar la renta bruta global del mismo ejercicio.
7. Las rentas exentas del impuesto de categorías o sujetas a impuestos sustitutivos, que se encuentren afectas al impuesto Global Complementario.
8. Las rentas total o parcialmente exentas de impuesto Global Complementario, rentas sujetas a impuestos sustitutivos especiales y las rentas referidas en el N° 1 del artículo 42º. Estas rentas se adicionarán a la renta imponible, sólo para los efectos de aplicar la escala progresiva del impuesto, pero se da de crédito contra el impuesto que resulte de aplicar la escala mencionada al conjunto de rentas, el impuesto que afecta a las rentas exentas. No rige respecto de aquellas rentas que se encuentren exentas del impuesto Global Complementario, en virtud de contratos suscritos por autoridades competentes, en conformidad a la ley vigente al momento de la concesión de las franquicias respectivas.

Reajustabilidad de las Rentas

Aquellas rentas que no han sido objeto de reajustes o corrección monetaria, deben reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la fecha de la obtención de la renta y el último día del mes de noviembre del año respectivo.

Determinación de la Renta Global Neta

Se deduce de la renta bruta global el impuesto de primera categoría pagado comprendido en las cantidades declaradas en la renta bruta global y el impuesto territorial efectivamente pagado en el año calendario a que corresponda la renta bruta global.

También se deducen las cotizaciones a que se refiere el inciso 1º del artículo 22º del D.L. N° 3.500 de 1980, efectivamente pagadas, que sean de cargo del contribuyente.

Las personas naturales podrán rebajar de las rentas imponibles determinadas a base de ingresos efectivos, por cada año comercial, las siguientes cantidades por concepto de inversiones con sujeción a las normas que se indican:

1. 20% del valor invertido en acciones de pago de S.A. abiertas, de que sean dueños por más de un año al 31 de diciembre.

Las cantidades rebajadas por este concepto no podrán exceder en cada año, del 20% de la renta imponible. En todo caso, la cantidad a rebajar no podrá exceder de 50 UTA al 31 de diciembre de cada año.

2. La cantidad que no exceda del ingreso neto declarado afecto al impuesto Global Complementario por concepto de las rentas del número 2º del artículo 20º y del número 8º del artículo 17º, siempre que corresponda al monto resultante de la aplicación de los porcentajes que se señalan a continuación a la cantidad obtenida de la suma o resta, según proceda, de los siguientes conceptos que hayan sido considerados para determinar la renta bruta global:

a) Dividendos de S.A. abiertas.

b) Ganancias o pérdidas de capital producidas en la enajenación de acciones de S.A. abiertas.

El porcentaje de rebaja a aplicar será de 50% respecto de la parte del monto obtenido de la compensación establecida en este número que no supere el equivalente a 50 UTA y de 20% sobre la parte que la supere. Con todo, la cantidad final a rebajar no podrá exceder en ningún caso a las rentas netas declaradas.

La Ley N° 19.247 establece un nuevo artículo 57 bis, derogando el N° 2 y el N° 4 letra c) del antiguo artículo 57 bis, vale decir, deja fuera de las rebajas a la base imponible, las inversiones y rentas de pagarés de depósito nominativos y cuotas de fondos mutuos, respectivamente.

Sin embargo, esta misma ley en su artículo 6º transitorio establece que los contribuyentes que al 31 de diciembre de 1992 hayan tenido inversiones susceptibles de acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 57 bis N° 1, 2 y 4, según el texto entonces vigente, podrán continuar acogidos a ellos en conformidad con dichas normas, mientras mantengan tales inversiones y hasta el vencimiento originalmente estipulado, en el caso de instrumentos a plazo, e indefinidamente, en los otros.

Exenciones

Están exentas del impuesto Global Complementario las personas cuya renta neta global no excede de 10 UTA.

Están también exentas las rentas que se eximen en virtud de leyes especiales, como asimismo las rentas del artículo 20º, N° 2, del D.L. N° 824, cuando el monto total de ellas no exceda de 20 UTM, vigentes en el mes de diciembre de cada año y siempre que dichas rentas sean

percibidas por contribuyentes cuyas otras rentas consisten únicamente en aquellas sometidas a la tributación de los artículos 22º y/o 42º, Nº 1. En los mismos términos y por igual monto están exentas de este impuesto y de Primera Categoría las rentas provenientes del mayor valor en la enajenación de acciones de sociedades anónimas.

De igual modo está exento el mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos cuando su monto no exceda de 30 UTM, vigentes al mes de diciembre de cada año (artículo 57º).

Escala de Tasas

Las rentas de hasta 10 UTA, están exentas.

- Sobre la parte que exceda de 10 y no sobrepase las 30 UTA, 5%.
- Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 UTA, 10%.
- Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 UTA, 15%.
- Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 UTA, 25%.
- Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 UTA, 35%.
- Sobre la parte que exceda de 120 UTA, 45%.

Escala de tasas transitorias durante los años tributarios 1991, 1992, 1993 y 1994.

Las rentas de hasta 10 UTA, están exentas.

- Sobre la parte que exceda de 10 y no sobrepase las 30 UTA, 5%.
- Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 UTA, 15%.
- Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 UTA, 25%.
- Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 100 UTA, 35%.
- Sobre la parte que exceda de 100 UTA, 50%.

Durante el año tributario 1995, la escala de tasas de este impuesto será la siguiente;

Las rentas de hasta 10 UTA están exentas.

- Sobre la parte que exceda de 10 y no sobrepase las 30 UTA, 5%
- Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 UTA, 13%
- Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 UTA, 23%
- Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 UTA, 33%
- Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 100 UTA, 35%
- Sobre la parte que exceda de 100 y no sobrepase las 120 UTA, 45%
- Sobre la parte que exceda de 120 UTA, 48%

Créditos al Impuesto según tabla

1. Crédito fomento forestal según D.L. N° 701/74. Se rebaja un 50% de la parte del Impuesto Global Complementario, imputable a los ingresos provenientes de la explotación de bosques acogidos al D.L. N° 701/74.
2. La fracción del impuesto correspondiente a las rentas exentas, que se determina según lo establecido en el artículo 54, N° 3.
3. Crédito por rentas de fondos mutuos. El mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos, da derecho a este crédito, determinado de la siguiente manera:
 - 5% sobre el monto neto de dichas rentas, cuando se trata de aquellos fondos mutuos, cuya inversión en acciones como promedio anual, sea igual o superior al 50% del activo del fondo mutuo, o
 - 3% sobre el monto neto de dichas rentas, tratándose de aquellos fondos mutuos, cuya

inversión en acciones, como promedio anual, sea entre un 30% y menos de un 50% del activo del respectivo fondo mutuo.

4. Crédito por impuesto Tasa Adicional ex artículo 21. Las personas naturales que sean accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, que durante el año sobre el cual se está declarando la renta, hayan percibido dividendos, tienen derecho a este crédito, en la medida que dichas sociedades tengan pendiente de imputación dicho tributo (artículo 3º transitorio, Ley Nº 18.775, de 1989). En el caso de sociedades de personas, este crédito lo utilizarán los socios que sean personas naturales sobre los retiros de dividendos, por la parte proporcional.
También tienen derecho a este crédito las personas naturales o socios de sociedades de personas, de empresas acogidas al artículo 14 bis, por los dividendos percibidos por dichas empresas, en proporción al monto de los retiros.
5. Crédito por donaciones para fines culturales (artículo 8º, Ley Nº 18.985). Este crédito equivale al 50% de las donaciones efectuadas y no puede exceder del 2% de la renta neta global del impuesto Global Complementario, determinada ésta a base de ingresos efectivos. En todo caso, el total a deducir no puede exceder de 14.000 UTM.
6. Crédito por donaciones a universidades e institutos profesionales (artículo 69, Ley Nº 18.681). Este crédito equivale al 50% de las donaciones efectuadas. Este 50% más los remanentes provenientes de ejercicios anteriores, no puede exceder de 14.000 UTM, como tampoco ser mayor que aquella parte del impuesto Global Complementario no cubierta con los créditos anteriores.
7. Crédito por impuesto Unico de Segunda Categoría. Se debe rebajar de Global Complementario, el impuesto a los sueldos, salarios y pensiones retenido.
8. Crédito por impuesto de Primera Categoría. Equivale a la cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades que se encuentren incluidas en la renta bruta global, la misma tasa del impuesto de Primera Categoría, con que fueron gravadas. También tendrán derecho a este crédito las personas naturales que sean socios o accionistas de sociedades, por las cantidades obtenidas por éstas en su calidad de socios o accionistas de otras sociedades, por la parte de dichas cantidades que integre la renta bruta global de las personas aludidas. Se excluye de esta situación el impuesto del artículo 20, determinado sobre rentas presuntas y de cuyo monto puede rebajarse el impuesto territorial pagado.
9. Crédito por incentivo al ahorro de las personas naturales (artículo 57 bis letra B). Se rebaja la proporción del impuesto pagado por los ingresos que se destinen a inversión en los instrumentos señalados en la ley. Cuando se realizan giros o se liquidan las inversiones, el contribuyente debe pagar el impuesto Global Complementario correspondiente. La cifra de ahorro neto del año a ser considerada como crédito no puede exceder la cantidad menor entre 30% de la renta imponible de la persona ó 65 UTA. El remanente de ahorro neto no utilizado debe ser agregado al ahorro neto del año siguiente. Pueden acceder a este beneficio las personas que desde el 4 de junio de 1993, hayan hecho inversiones en instrumentos o valores de los señalados en el mismo artículo 57 bis.

03.14. ADICIONAL

El artículo 58º Nº 1 del Decreto Ley Nº 824 señala que se aplica, cobra y paga un impuesto adicional a la renta con tasa de 35%, a las personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile, y a las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas y fijen su domicilio en Chile, que tengan en Chile cualquiera clase de establecimientos permanentes, tales como sucursales, oficinas, agentes o representantes, pagando este impuesto por el total de las rentas de fuente chilena que remesen al exterior o sean retiradas, con excepción de los intereses a que se refiere el Nº 1 del artículo 59º. Este impuesto se considerará formando parte de la base imponible representada por

los retiros o remesas brutas. La tasa de este impuesto fue rebajada de 40% a 35% por el artículo 1º Ley N° 18.682 de diciembre de 1987.

El artículo 58º N° 2 establece que las personas que carezcan de domicilio o residencia en el país, pagarán este impuesto por la totalidad de las utilidades y demás cantidades, que las sociedades anónimas constituidas en Chile les acuerden distribuir a cualquier título, en su calidad de accionistas. Cuando corresponda aplicar el crédito a que se refiere el artículo 63º, se agrega un monto equivalente a éste para determinar la base gravada con el impuesto adicional y se considera como suma afectada por el impuesto de Primera Categoría para el cálculo de dicho crédito.

El artículo 59º establece un impuesto que se aplicará con carácter de único a las cantidades pagadas o abonadas en cuenta a personas sin domicilio ni residencia en el país por:

- El uso de marcas, patentes u otras presentaciones similares, con tasa de 35%. (Esta tasa podrá elevarse por Decreto Supremo al 80% si las asesorías técnicas son calificadas de improproductivas.)
- Las cantidades que se paguen por el uso de derechos de edición o de autor de libros, están afectas a una tasa de 15%.
- Intereses. Están afectos con una tasa de 4% los intereses provenientes de:
 - a) Depósitos en cuenta corriente y a plazo en moneda extranjera, efectuados en cualquiera de las instituciones autorizadas por el Banco Central de Chile para recibirlos.
 - b) Créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, siempre que, en el caso de estas últimas, se encuentren autorizadas expresamente por el Banco Central de Chile.
 - c) Saldos de precios correspondientes a bienes internados al país con cobertura diferida o con sistema de cobranza.
 - d) Bonos o debentures emitidos en moneda extranjera por empresas constituidas en Chile cuando la respectiva operación haya sido autorizada por el Banco Central de Chile.
 - e) Bonos o debentures y demás títulos emitidos en moneda extranjera por el Estado de Chile o por el Banco Central de Chile, y
 - f) Las aceptaciones Bancarias Latinoamericanas ALADI (ABLAS) y otros beneficios que generen estos documentos
- Remuneraciones por servicios prestados en Chile o en el extranjero. La tasa será de 20% cuando la remesa de fondos se efectúe para remunerar trabajos de ingeniería o asesorías técnicas en general.
- Están afectos con tasa de 20% las cantidades que se paguen al exterior a productores y/o distribuidores extranjeros por materiales para ser exhibidos a través de proyecciones de cine y televisión.
- Las primas de Seguros contratados en compañías no establecidas en Chile que aseguren bienes situados permanentemente en el país, personas o mercaderías pagarán una tasa de 22% y los reaseguros contratados en los mismos términos estarán afectos con una tasa de 2%.
- Los fletes marítimos o participaciones en fletes marítimos, desde y hacia puertos chilenos y demás servicios a las naves y cargamentos. La tasa de este impuesto será de 5% y se aplicará sobre el total de los ingresos sin deducciones. Este impuesto gravará también a las empresas navieras extranjeras con agencias en Chile, pero su monto debidamente reajustado podrá rebajarse de los impuestos a la renta anuales que les corresponda pagar. Se eximen del impuesto las naves de países donde no exista un impuesto similar o donde se apliquen exenciones del mismo a las naves chilenas.
- Arrendamiento, subarrendamiento, fletamento, subfletamento, usufructo o cualquiera otra forma de cesión del uso o goce temporal de naves extranjeras que se destinen o

utilicen en servicios de cabotaje o cuando los contratos respectivos permitan o no prohíban utilizar la nave para el cabotaje, pagan este impuesto con tasa de 20%.

- Las cantidades que pague el arrendatario en cumplimiento de un contrato de arrendamiento con o sin opción de compra de un bien de capital importado. El impuesto se aplica sobre la parte que corresponda a la utilidad o interés comprendido en la operación, los que, para estos efectos, se presume de derecho que constituyen el 5% del monto de cada cuota que se pague en virtud del contrato. El impuesto de este artículo tendrá el carácter de impuesto único a la renta respecto de las cantidades a las cuales se aplique.

El artículo 60° establece que las personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas, que perciban o devenguen rentas de fuentes chilenas que no se encuentren afectas al impuesto, pagan respecto de ellas un impuesto adicional de 35%.

Pagan una tasa de 20%, las personas naturales extranjeras que hubieren desarrollado en Chile actividades científicas, culturales o deportivas sobre las remuneraciones provenientes exclusivamente del trabajo o habilidad de estas personas. Este impuesto debe ser retenido y pagado antes de que dichas personas se ausenten del país, por quien o quienes contrataron sus servicios.

El artículo 61° establece que los chilenos que residan en el extranjero y no tengan domicilio en Chile, pagan un impuesto adicional del 35% sobre el conjunto de las rentas imponibles de las distintas categorías a que están afectas.

Sin embargo, están exentas de este impuesto las cantidades que se paguen o abonen en cuenta a personas chilenas o extranjeras, sin domicilio ni residencia en el país por:

1. Las siguientes remesas que en su calidad de accionistas les acuerden distribuir las sociedades anónimas constituidas en Chile (artículo 58°, N° 2).
 - a) Las cantidades correspondientes a distribución de utilidades o de fondos acumulados que no constituyen renta.
 - b) La emisión de acciones total o parcialmente liberadas o aumento del valor nominal de las mismas como resultado de una capitalización equivalente.
 - c) Las devoluciones de capitales internados al país por regímenes especiales. (D.L. N° 600, Ley de Cambios, etc.).
 - d) La distribución de acciones de una o más nuevas sociedades resultantes de la división de una sociedad anónima.
2. Las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero que correspondan a las sumas pagadas en el exterior por fletes, por gastos de embarque y desembarque, por pesaje, muestreo y análisis de los productos por seguros o reaseguros, comisiones por telecomunicaciones internacionales, y por someter productos chilenos a fundición, refinación o a otros procesos especiales, previa verificación de los organismos oficiales correspondientes.
3. Las primas provenientes de seguros del casco y máquinas, excesos, fletes, desembolso y otros propios de la actividad naviera, y los de aeronaves, fletes y otros, propios de la actividad de la aeronavegación, como asimismo los seguros de protección e indemnización relativos a ambas actividades, y los seguros y reaseguros, por créditos de exportación.

Para determinar la renta imponible en el caso de los impuestos establecidos en el N° 1 del artículo 58° y en los artículos 60° y 61° se sumarán las rentas imponibles de las distintas categorías y se incluirán aquellas exentas de los impuestos cedulares, exceptuando sólo las rentas gravadas por el N° 1 del artículo 43°. Se aplican las normas de reajuste señaladas en el inciso penúltimo del artículo 54°.

El impuesto que grava estas rentas se devengará en el año en que se retiren de la empresa o se remesen al exterior.

A los contribuyentes afectos a este impuesto, se les otorga un crédito equivalente a un 10% ó un 15%, según corresponda, del monto de las cantidades gravadas que hayan estado afectas al impuesto de Primera Categoría y la contribución territorial pagada.

Cabe destacar, que se cumple con el pago de este impuesto a través de la retención del mismo. No obstante, aquellos contribuyentes señalados en los artículos 58º N° 1, 60º inciso 1º y 61º están obligados además a efectuar una Declaración Anual de Impuestos a la Renta, considerando en ella como crédito el impuesto adicional retenido en el período respecto al cual se están declarando las rentas.

Se registra también en esta cuenta el impuesto a la renta que pagan los titulares de inversiones extranjeras acogidas al D.L. N° 600, cuyo texto está contenido en el D.L. N° 1.748. El artículo 7º del D.L. N° 600 establece una tasa de 49,5% que se mantiene invariable por un plazo de diez años y que se aplica sobre la base determinada según las normas de la Ley de la Renta. Alternativamente, el artículo 7º bis establece una tasa de 40% en los mismos términos de la anterior, más una tasa variable suplementaria sobre los retiros o remesas que efectúe el titular, y que se determina de acuerdo al procedimiento detallado en el mismo artículo 7º bis.

La Ley N° 19.207 rebaja la tasa del artículo 7º de 49,5% a 42% y deroga el artículo 7º bis.

Los titulares de inversiones extranjeras no acogidas al D.L. N° 600 tributan de acuerdo al sistema general de impuesto a la renta.

03.15. TASA 40% D.L. N° 2.398

El D.L. N° 2.398, en su Art. 2, modificado por la Ley N° 18.489, de 1986, afecta con un impuesto de 40% a las empresas del Estado o aquellas empresas en que tengan participación las instituciones a que se refiere el N° 1 del artículo 40º de la Ley de Impuesto a la Renta, que no estén constituidas como sociedades anónimas o en comanditas por acciones. Para todos los efectos legales, este impuesto se considerará de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La tasa se aplica sobre la participación en las utilidades que le correspondan al Estado y a las citadas instituciones en la renta líquida imponible de Primera Categoría más las participaciones y otros ingresos que obtengan las referidas empresas.

03.16. IMPUESTO UNICO ARTICULO 21º

El N° 10 del artículo 1º de la Ley N° 18.293, modificó el D.L. N° 824 creando un nuevo artículo 21º, en el cual se establece que las Sociedades Anónimas y los contribuyentes señalados en el N° 1 del artículo 58º, deberán pagar en calidad de impuesto único de esta ley, que no tendrá el carácter de impuesto de categoría, un 35% sobre aquellas cantidades que correspondan a retiros de especies o cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo y los préstamos que las sociedades de personas efectúen a sus socios, personas naturales. Para estos efectos, serán también considerados como retiros las rentas presuntas determinadas en virtud de las normas de la ley de la renta y las provenientes de la aplicación de lo dispuesto en los artículos N°s 35º, 36º, 38º, 70º y 71º según proceda. Se excluyen los impuestos de Primera Categoría y el impuesto territorial, pagados.

En el caso de sociedades anónimas que sean socias de sociedades de personas, se aplicará este impuesto único sobre la parte que corresponde a la sociedad anónima y rebajando como crédito el impuesto de Primera Categoría que afecte a la base.

También se aplica a las sociedades en comanditas por acciones, pero el impuesto de 35% grava sólo las cantidades que proporcionalmente correspondan a las utilidades de los socios accionistas. Lo que reste se considera retirado por los socios gestores.

03.17. TERMINO DE GIRO

Los contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, que pongan término a su giro tributarán con una tasa de 35% sobre las rentas o cantidades retiradas o distribuidas a esa fecha, en la forma prevista en el artículo 14º, letra A), N° 3º c), o en el inciso segundo del artículo 14º bis, según corresponda. Este impuesto tiene el carácter de único respecto de la empresa, empresario, socio o accionista. No obstante, estos contribuyentes pueden optar por declarar las rentas como afectas al impuesto Global Complementario del año del término de giro de la siguiente forma:

1. A estas rentas se les aplica una tasa de impuesto Global Complementario equivalente al promedio de las tasas más altas de dicho impuesto, que hayan afectado al contribuyente en los tres ejercicios anteriores al término de giro. Si la empresa tiene una existencia inferior a tres ejercicios, el promedio se calcula por la existencia efectiva. Si la existencia corresponde sólo al ejercicio en el que se le pone término de giro, las rentas tributan según las reglas generales.
2. Las rentas o cantidades a gravar tienen derecho al crédito del artículo 56º, N° 3, el cual se aplica con una tasa de 35%. Para estos efectos, el crédito se agrega a la base del impuesto.

03.20. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El D.L. N° 825 grava las ventas de bienes corporales muebles e inmuebles ubicados en territorio nacional, independientemente del lugar en que se celebre la convención respectiva. Asimismo, grava “los servicios”, entendiéndose como tales la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, comisión, prima o cualquier otra forma de remuneración. Los impuestos de esta ley afectan también al Fisco, instituciones semifiscales, organismos de administración autónoma, municipalidades y a las empresas de todos ellos, o en que ellos tengan participación, aún en los casos en que las leyes por las que se rijan los eximan de toda clase de impuestos o contribuciones, presentes o futuras.

Este impuesto afecta a las ventas y servicios. Para estos efectos serán considerados también como tales:

- Las importaciones.
- Los aportes a sociedades y otras transferencias de dominio de bienes corporales muebles, efectuados por los vendedores, que provengan de la constitución, ampliación, modificación, fusión, absorción u otra forma de reorganización de sociedades.
- Las adjudicaciones de bienes corporales muebles de su giro, realizadas en liquidaciones de sociedades civiles y comerciales. Igual norma se aplicará a las sociedades de hecho y comunidades, salvo las comunidades hereditarias y provenientes de la disolución de la sociedad conyugal. En la liquidación de sociedades que sean empresas constructoras, de comunidades que no sean hereditarias ni provengan de la disolución de la sociedad conyugal y de cooperativas de viviendas, también se considerará venta la adjudicación de bienes corporales inmuebles construidos total o parcialmente por la sociedad, comunidad o cooperativa.
- Los retiros de bienes corporales muebles efectuados por un vendedor o por el dueño, socios, directores o empleados de la empresa, para su uso o consumo personal o de su familia, ya sean de su propia producción o comprados para la reventa, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la empresa. Para estos efectos se consideran retirados para uso o consumo propio todos los bienes que faltaren en los inventarios del vendedor y cuya salida de la empresa no pudiese justificarse con documentación fehaciente, salvo los casos de fuerza mayor, calificada por el Servicio de Impuestos

Internos u otros que determine el reglamento. De igual manera, son considerados como ventas los retiros de bienes corporales muebles destinados a rifas y sorteos, aún a título gratuito, efectuados con fines promocionales o de propaganda, al igual que toda entrega o distribución gratuita de bienes corporales muebles que los vendedores efectúan con iguales fines.

- Los contratos de instalación o confección de especialidades y los contratos generales de construcción.
- La venta de establecimientos de comercio y, en general, la de cualquiera otra universalidad que comprenda bienes corporales muebles de su giro. Este tributo no se aplicará a la cesión del derecho de herencia.
- El arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquiera otra forma de cesión del uso o goce temporal de bienes corporales muebles, inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial.
- El arrendamiento, subarrendamiento o cualquiera otra forma de cesión del uso o goce temporal de marcas, patentes de invención, procedimientos o fórmulas industriales y otras prestaciones similares.
- El estacionamiento de automóviles y otros vehículos en playas de estacionamiento u otros lugares destinados a dicho fin.
- Las primas de seguros de las cooperativas de servicios de seguros, sin perjuicio de las exenciones contenidas en el artículo 12º.
- Los aportes y otras transferencias, retiros y ventas que correspondan o recaigan sobre bienes corporales inmuebles del giro de una empresa constructora.
- Las promesas de venta de bienes corporales inmuebles de propiedad de una empresa constructora, de su giro y los contratos de arriendo con opción de compra que celebran estas empresas respecto de dichos inmuebles y las comunidades por inmuebles construidos por ellos.

Exenciones al Impuesto (Artículos 12º y 13º)

Las ventas y demás operaciones sobre los siguientes bienes:

- Los automóviles usados u otros vehículos motorizados usados, afectos al impuesto especial establecido en el Título III de esta ley.
- Las especies transferidas a título de regalía a los trabajadores por sus respectivos empleadores.
- Las materias primas nacionales destinadas a la fabricación de especies para la exportación.

Las especies que se importan por:

- Ministerio de Defensa Nacional, como asimismo, las instituciones y empresas dependientes o no de dicha Secretaría de Estado, que desarrollen funciones relativas a la defensa nacional, resguardo del orden y seguridad pública y/o policial, y siempre que corresponda a maquinaria bélica, armamentos, elementos o partes de su fabricación o armadura, municiones y otros pertrechos.
- Las representaciones de naciones extranjeras acreditadas en el país, y las instituciones u organismos internacionales a que Chile pertenezca, y los diplomáticos y funcionarios internacionales, de acuerdo con los convenios suscritos por Chile.
- Los pasajeros, cuando constituyan equipaje de viajeros.
- Los funcionarios o empleados del gobierno chileno, que presten servicios en el exterior y los inmigrantes.
- Los tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos, cuando éstas constituyan equipaje de viajeros.

- Los pasajeros y residentes procedentes de zona de régimen aduanero especial.
- Las instituciones u organismos que se encuentren exentos de impuesto en virtud de un tratado internacional ratificado por el Gobierno de Chile.
- Las importaciones que constituyen premios o trofeos culturales o deportivos.
- Las importaciones que constituyen premios y donaciones.
- Los productores, siempre que se trate de materias primas que estén destinadas a la producción, elaboración o fabricación de especies para la exportación, bajo Resolución fundada del Servicio de Impuestos Internos.
- Los inversionistas, siempre que consistan en bienes de capital que forman parte de un proyecto de inversión extranjera formalmente convenido con el Estado de acuerdo a las disposiciones del D.L. N° 600, de 1974, o en bienes de capital que no se produzcan en Chile, en calidad y cantidad suficiente, que formen parte de un proyecto similar de inversión nacional, que sea considerado de interés para el país, circunstancias todas que serán calificadas por Resolución fundada del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, refrendada, además, por el Ministerio de Hacienda. Los bienes de capital a que se refiere el presente número deberán estar incluidos en una lista que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción fijará por decreto supremo.
- Asimismo, estarán exentas las importaciones que constituyan donaciones y socorros calificados como tales por el Servicio Nacional de Aduanas, destinadas a corporaciones y fundaciones, y a las universidades.

Las especies que se internen:

- Por los pasajeros o personas visitantes, para su propio uso durante su estadía en Chile, y siempre que se trate de efectos personales o vehículos para su propia movilización.
- Transitoriamente al país, en admisión temporal, en almacenes francos, en depósitos aduaneros, en tránsito temporal u otra destinación aduanera semejante.

Las especies exportadas en su venta al exterior.

También estarán exentas las siguientes remuneraciones y servicios:

- Los ingresos percibidos por concepto de entradas a los siguientes espectáculos y reuniones:
 - Artísticos, científicos o culturales, teatrales, musicales, poéticos, de danza y canto, que cuenten con el auspicio del Ministerio de Educación Pública.
 - De carácter deportivo.
 - Los que se celebren a beneficio total y exclusivo de los Cuerpos de Bomberos, de la Cruz Roja de Chile, del Comité Nacional de Jardines Infantiles y Navidad, de la Fundación Graciela Letelier de Ibáñez "CEMA CHILE" y de las instituciones de beneficencia con personalidad jurídica.
 - Circenses presentadas por compañías o conjuntos integrados exclusivamente por artistas nacionales.

Las exenciones no procederán cuando en los locales en que se efectúen los espectáculos o reuniones, se transfieran especies o se presten otros servicios, a cualquier título que normalmente estén afectos al IVA y cuyo valor no se determine como una Operación distinta del servicio por ingreso al espectáculo o reunión correspondiente.

- Los fletes marítimos, fluviales, lacustres, aéreos y terrestres del exterior a Chile y viceversa, y los pasajes internacionales.
- Las primas de seguros que cubren riesgos de transporte respecto de importaciones y exportaciones, de daños causados por terremotos o por incendios que tengan su origen

en un terremoto y aquellos contratados dentro del país que paguen la Federación Aérea de Chile, los clubes aéreos y las empresas de aeronavegación comercial.

- Las comisiones que perciban los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización sobre los créditos hipotecarios, y las comisiones que perciban las instituciones de previsión en el otorgamiento de créditos hipotecarios a sus imponentes.
- Los que no constituyen renta, según el artículo 17° de la Ley de la Renta y los afectos al impuesto adicional establecido en el artículo 59° de la misma ley.
- Los ingresos mencionados en los artículos 42° y 48° de la Ley de Renta.
- Las inserciones o avisos que se publiquen en conformidad al artículo 11° de la Ley N° 16.643.
- Los intereses provenientes de operaciones e instrumentos financieros y de créditos.
- El arrendamiento de inmuebles.
- Los servicios prestados por trabajadores que laboren solos, en cuya actividad predomine el esfuerzo físico.

Las siguientes remuneraciones o tarifas relacionadas con la exportación de productos:

- Por servicios portuarios, fiscales o particulares de almacenaje, muellaje y atención de naves y por contratos de depósitos, prendas y seguros recaídos en los productos a exportar.
- Las remuneraciones de los agentes de aduanas, las tarifas por poner a bordo el producto y las remuneraciones por los servicios en el transporte.
- Derechos o tarifas por peaje o uso de muelles, malecones, playas, terrenos de playa, fondos de mar o terrenos fiscales, obras de otros elementos marítimos o portuarios.
- Derechos y comisiones originados en los trámites obligatorios para el retorno de las divisas y su liquidación.

Otras exenciones al Impuesto al Valor Agregado:

- Las primas de contratos de reseguro.
- Las primas de contratos de seguros de vida reajustables.
- Los ingresos percibidos por la prestación de servicios a personas sin domicilio ni residencia en Chile.
- Los ingresos en moneda extranjera percibidos por empresas hoteleras, de parte de turistas extranjeros.

Están liberadas del Impuesto al Valor Agregado las siguientes empresas e instituciones:

- Las empresas radioemisoras y concesionarios de canales de televisión por los ingresos que perciban dentro de su giro, con excepción de los avisos y propagandas de cualquier especie.
- Las agencias de noticias; esta exención se limita a la venta de servicios informativos.
- Las empresas navieras, aéreas, ferroviarias y de movilización urbana, interurbana y rural, sólo respecto de los ingresos provenientes del transporte de pasajeros.
- Los establecimientos educacionales.
- Los hospitales del Estado y las universidades reconocidas por éste, por los ingresos que perciban dentro de su giro.

También están exentas de IVA las siguientes instituciones por los servicios que presten a terceros:

- El Instituto de Normalización Previsional.
- El Fondo Nacional de Salud.
- El Sistema Nacional de Servicios de Salud.
- La Casa de Moneda de Chile, por la confección de cospeles, billetes, monedas y otras especies valoradas.

- La Empresa de Correos de Chile, en materias relativas a la actividad postal.
- La Polla Chilena de Beneficencia y la Lotería de Concepción, por los intereses, primas y comisiones que paguen a personas naturales o jurídicas en razón de negocios, servicios o prestaciones de cualquier especie.

Forma y Fecha de Pago

De acuerdo a las facultades del artículo 47º del Código Tributario y a lo señalado en el artículo 1º del DS (Hacienda) N° 668, de 1981, que sustituyó el texto del DS (Hacienda) N° 255, de 1979, los contribuyentes pueden pagar en los Bancos e Instituciones Financieras autorizadas para recibir pagos de impuestos.

El plazo legal establecido en el artículo 64º del D.L. N° 825, para pagar el Impuesto al Valor Agregado devengado por las ventas de bienes y servicios, es el día 12 del mes siguiente. El Impuesto al Valor Agregado que grava las importaciones debe pagarse, como norma general, antes de retirar las especies del recinto aduanero o en las fechas y cuotas que fija el Servicio de Impuestos Internos.

Según lo previsto en los artículos 2º, N° 3; 3º y 10º del D.L. N° 825, de 1974, el sujeto pasivo de derecho del Impuesto al Valor Agregado es el vendedor. No obstante, el inciso tercero del artículo 3º del citado decreto ley, establece que este tributo afectará al adquirente, en los casos que así lo determine la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos.

Como consecuencia del cambio de sujeto del impuesto, los compradores deberán emitir "facturas de compra" y el monto del Impuesto al Valor Agregado recargado y retenido en ellas, será para el adquirente un impuesto de retención, que deberá declarar y pagar íntegramente en arcas fiscales, sin que opere a su respecto imputación o deducción alguna. El total del Impuesto al Valor Agregado recargado en las "facturas de compra" puede ser utilizado por los adquirentes como crédito fiscal de conformidad a lo establecido en el Título II, párrafo 6º, del D.L. N° 825, de 1974.

03.21. TASA GENERAL

Los contribuyentes afectos a las disposiciones del Título II del Decreto Ley N° 825, de 1974, pagan el impuesto con una tasa del 17% sobre la base imponible.

El artículo 4º transitorio, de la Ley N° 19.247, establece que desde el 1º de enero de 1994 y hasta el 31 de diciembre de 1995, la tasa será de 18%. En el artículo 5º de esa misma ley se faculta al Presidente de la República para que eleve a 18% o rebaje a 16% esta tasa para los años 1996 y 1997.

Se considera base imponible el valor de las ventas o servicios, incluyéndose en ellas, si no están considerados, el valor de los servicios prestados por el vendedor con motivo de la operación afecta al impuesto, los gastos de fletes cuando la inversión se efectúe sobre la base de la entrega en el domicilio del comprador u otro lugar que éste indique; el monto de reajustes, intereses y gastos de financiamiento de la operación a plazo, el valor de envases y de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar su devolución, el monto de los impuestos, salvo éste, y el que se hubiere originado por fletes de los bienes, incluidos o recargados en el precio de venta de los artículos que se transfieran.

Del impuesto determinado, o débito fiscal del período, el contribuyente tiene derecho a deducir un crédito fiscal equivalente al impuesto que le ha sido recargado en las facturas que acreditan sus compras de bienes o utilización de servicios del mismo período.

03.21.001 Débitos del Período

Constituye débito fiscal la suma de los impuestos recargados en las ventas y servicios efectuados

en el período tributario respectivo, de los que se deducen los Impuestos al Valor Agregado correspondientes a las bonificaciones y descuentos otorgados a los compradores sobre ventas afectas, con posterioridad a la facturación, las cantidades restituidas a los compradores en razón de los bienes devueltos por éstos y las sumas devueltas a los compradores por los depósitos a que se refiere el N° 2 del artículo 15°, cuando ellas hayan sido incluidas en el valor de venta afecto a impuesto.

03.21.002 Créditos del Período

Los contribuyentes afectos al pago del Impuesto al Valor Agregado tienen derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo período tributario, el que se establece de acuerdo a las siguientes normas;

- Dicho crédito será equivalente al Impuesto sobre el Valor Agregado recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones o la utilización de los servicios, o en el caso de las importaciones, al pagado por la internación de las especies al territorio nacional, respecto del mismo período.
- No procede el derecho al crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios que se afecten a hechos no gravados por esta ley o que no guarden relación directa con la actividad del vendedor.
- En el caso de importación o adquisición de bienes, o de utilización de servicios que se afecten a operaciones gravadas y exentas, el crédito se calculará en forma proporcional de acuerdo al reglamento.
- No darán derecho a crédito las importaciones, arrendamiento con o sin opción de compra y adquisición de automóviles, station-wagons y similares, y de los combustibles, lubricantes, repuestos y reparaciones para su mantención; ni las de productos o sus componentes que gocen en cualquier forma de subsidios al consumidor, salvo que el giro o actividad habitual del contribuyente sea la venta o el arrendamiento de dichos bienes.
- No darán derecho a crédito los impuestos recargados o retenidos en facturas no fidedignas o falsas o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios y en aquellas que hayan sido otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes de IVA. Lo anteriormente expuesto no se aplica si el pago de la factura se hizo cumpliendo los siguientes requisitos: a) Con un cheque nominativo a nombre del emisor de la factura, girado contra la cuenta corriente bancaria del comprador, y b) Haber anotado por el librador al extender el cheque, en el reverso del mismo, el número del rol único tributario del emisor de la factura y el número de ésta.
- No procederá el derecho a crédito fiscal para el adquirente o contratante por la parte del IVA que la empresa constructora recupere en virtud de lo prescrito en el artículo 21° del D.L. N° 910, de 1975.

Del crédito calculado de acuerdo a las normas anteriores, deben deducirse los impuestos correspondientes a las cantidades recibidas en el mismo período por concepto de bonificaciones, descuentos y devoluciones. Por otra parte, deberá sumarse al crédito fiscal el impuesto que conste en las notas de débito recibidas y registradas durante el mes por aumento del impuesto ya facturado.

Si debido a la aplicación de estas normas resulta un crédito mayor que el monto adeudado por el contribuyente sobre las ventas del mismo período, el remanente no utilizado se traslada al período tributario inmediatamente siguiente y así sucesivamente en caso de repetirse la situación antes enunciada.

Los exportadores tienen derecho a recuperar el impuesto en cuestión, que se les hubiere

recargado al adquirir bienes nacionales, efectuar importaciones o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación.

03.22 TASAS ESPECIALES

En este ítem se concentran los impuestos establecidos en los párrafos 1º, 2º y 3º del Título II del D.L. N° 825, que se aplican con el carácter de adicionales a las ventas de ciertos productos, tales como joyas y piedras preciosas, pieles, alfombras, yates, casas rodantes, bebidas alcohólicas y analcohólicas y el impuesto que se aplica a las transferencias de automóviles y otros vehículos usados, a excepción de aquellos destinados al transporte público de pasajeros y de carga.

Los importadores, por las importaciones habituales o no, los productores, elaboradores y envasadores, las empresas distribuidoras y cualquier vendedor por sus Operaciones con otro vendedor, tiene derecho a un crédito fiscal por estos impuestos, por el equivalente al impuesto que se les haya recargado en las facturas que acreditan sus adquisiciones o importaciones en el mismo período tributario. También tienen derecho a rebajar el impuesto pagado, los comerciantes en vehículos motorizados usados.

De igual modo que en el caso del impuesto del Título II, los remanentes de créditos no utilizados pueden aplicarse en períodos siguientes.

A. *Impuesto Adicional a ciertos productos*

La primera venta o importación habitual o no de las especies que se señalan en el artículo 37º, pagan como tributo adicional a las ventas un impuesto con tasa de 50%, sobre el valor en que se enajenen.

- a) Artículos de oro, platino y marfil.
- b) Joyas, piedras preciosas naturales y sintéticas.
- c) Pieles finas, calificadas como tales por el Servicio de Impuestos Internos, manufacturadas o no.
- d) Alfombras finas, tapices finos y cualquier otro artículo de similar naturaleza, calificados como tales por el Servicio de Impuestos Internos.
- e) Yates, con excepción de aquellos cuyo principal medio de propulsión sea la vela y los destinados habitualmente a competencias deportivas de acuerdo con las normas que determine el reglamento de esta ley. En este caso, la tasa es 30%.
- f) Vehículos, casa-rodante, autopropulsados.
- g) Conservas de caviar y sus sucedáneos.
- h) Artículos de pirotecnia tales como fuegos artificiales, petardos y similares, excepto los de uso industrial minero o agrícola, o de señalización luminosa, e
- i) Armas de aire o gas comprimido, sus accesorios y proyectiles con excepción de los de caza submarina.

La Ley N° 18.719, de junio de 1988, artículo único, incorpora un nuevo artículo 40º, el cual establece que las especies señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 37º quedan afectas a la misma tasa de 50% por las ventas no gravadas en dicha disposición.

B. *Venta de automóviles usados*

El artículo 41º establece que las ventas de automóviles u otros vehículos motorizados usados están gravadas con un impuesto del 0,5%, el que no se entiende incluido en el precio, y que es sustitutivo del IVA. No obstante lo dispuesto, la importación de automóviles u otros vehículos motorizados usados estará afecta al Impuesto al Valor Agregado (con tasa de 17%), (el artículo 4º transitorio de la Ley N° 19.247 la fijó en 18% entre enero de 1994 y diciembre de 1995). Están exentas de este impuesto las ventas o transferencias de vehículos motorizados usados, cuyo

destino natural sea el transporte público de pasajeros, y los camiones, furgones y camionetas, cuya cabina y pick up se encuentren totalmente separados.

La Ley N° 18.262, de 1983, artículo único, establece que la primera transferencia de automóviles stations wagons y camionetas internados al país con liberación total o parcial de derechos aduaneros, estará afecta al impuesto establecido en el artículo 41° del Decreto Ley N° 825, de 1974.

Los comerciantes en vehículos motorizados usados tienen derecho a rebajar como crédito del impuesto que les corresponda pagar por la venta de cada vehículo, el tributo pagado por ellos en la adquisición de los mismos.

C. *Impuesto Adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares*

Están afectas a este impuesto las ventas o importaciones que se realicen por importadores, productores, elaboradores y envasadores, empresas distribuidoras, y, por último, operaciones que se efectúen entre vendedores.

Bebidas alcohólicas

El artículo 42° establece que las ventas o importaciones, sean estas últimas habituales o no de las bebidas alcohólicas, pagarán un impuesto adicional, con la tasa que en cada caso se indica, que se aplicará sobre la misma base imponible que la del IVA :

- a) Licores, incluyendo aguardientes y vinos licorosos similares al vermouth, tasa del 30%.
- b) Pisco, tasa del 25%.
- c) Vinos destinados al consumo, comprendidos los vinos gasificados, los espumosos o champaña, los generosos o asoleados, chichas y sidras destinadas al consumo, cualquiera que sea su envase, cervezas y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación, tasa del 15%.
- d) Whisky, tasa del 70%.

Bebidas analcohólicas

Tributan con tasa de 13% las bebidas analcohólicas en general, incluyendo jarabes y aguas minerales o termales con sabor o edulcorantes y cualquier otro producto que las sustituya o sirva para preparar bebidas similares.

D. *Vehículos motorizados*

El artículo 43° bis del D.L. N° 825 establece un impuesto adicional a la importación de vehículos para transporte de pasajeros o carga y de conjuntos de partes o piezas necesarias para su armadura o ensamblado. El impuesto se aplica sobre el valor aduanero y la tasa se calcula en función de la cilindrada. La tasa se calcula multiplicando la cilindrada expresada en centímetros cúbicos por el factor 0.03, restando 45 al resultado. En todo caso, el monto resultante de la aplicación de este impuesto no podrá exceder a US\$ 7.229,96 (D.S. de Hda. N° 1.303, publicado en diciembre de 1993). Las camionetas entre 500 y 2.000 kilos de capacidad de carga útil, pagan la tasa rebajada en 75% y el porcentaje a aplicar no podrá ser superior a 15%. Los vehículos para transporte de pasajeros entre 10 y 15 asientos, pagarán una tasa rebajada en 75% y con una tasa mínima de 5%. Quedan exentos los vehículos para transporte de pasajeros con más de 15 asientos y la importación de camiones, camionetas y furgones de más de 2.000 kgs. de carga útil, la importación de vehículos con franquicias desde las Zonas Francas, y los tractores, casas rodantes y otros de la partida 87.03 del Arancel Aduanero.

El artículo 18º, letra b), de la ley N° 18.483, agrega el artículo 46º, que, sin perjuicio de los impuestos señalados en el Título II y en el artículo 43º bis, establece un gravamen de 85% sobre el valor aduanero que exceda de US\$ 9.639,93 (D.S. de Hda. N° 1.303, diciembre 1993), a la importación de automóviles, del conjunto de partes o piezas necesarias para su armadura o ensamblaje en el país y de automóviles, cuyo destino normal sea el transporte de pasajeros o de carga con capacidad útil de hasta 2.000 kgs. Están exentos de este impuesto los mismos vehículos que se encuentran exentos del tributo señalado en el Art. 43º bis.

03.22.001 Débitos del Período

Corresponde a los impuestos determinados que han sido recargados en las ventas del período hechas por productores, distribuidores, importadores, vendedores, por operaciones entre vendedores, de los párrafos 1º y 3º del Título II del D.L. N° 825, y por las ventas de vehículos motorizados usados, afectos a impuestos.

03.22.002 Créditos del Período

Los importadores que comercializan estos productos, los productores y distribuidores tienen derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado del mismo período, equivalente al impuesto que se les haya recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones y en el caso de las importaciones, al pagado por la internación de las especies al territorio nacional.

03.23 TASA GENERAL IMPORTACIONES

El artículo 8º del D.L. N° 825 establece que las importaciones tengan o no el carácter de habituales, serán consideradas como ventas y servicios, según corresponda y, por lo tanto, éstas quedan afectas a impuesto con tasa de 17%, sin perjuicio de los impuestos adicionales de los párrafos 1º y 3º del Título III del mismo decreto ley. A contar del 1º de enero de 1994 y hasta el 31 de diciembre de 1995, dicha tasa será de 18%. El Presidente de la República puede aumentar a 18% ó rebajar a 16% la tasa del IVA para los años 1996 y 1997.

El artículo 9º, letra b), establece que las aduanas no autorizarán el retiro de los bienes del recinto aduanero sin que se les acredite previamente la cancelación del respectivo tributo, salvo en el caso que se trate de importaciones efectuadas por personas que respecto de su giro no sean contribuyentes de IVA, en cuyo caso podrán optar por pagar el impuesto en la oportunidad antes señalada o en las fechas y cuotas que fije la Dirección Nacional de Impuestos Internos.

Se entenderá por base imponible, el valor aduanero de los bienes que se internen o, en su defecto, el valor CIF de los mismos bienes. En todo caso, formarán parte de la base imponible los gravámenes aduaneros que se causen en la misma importación.

03.30 IMPUESTOS A PRODUCTOS ESPECIFICOS

03.31 TABACOS, CIGARROS Y CIGARRILLOS

El D.L. N° 828 establece el impuesto a los tabacos elaborados. En el artículo 4º se dispone que los cigarrillos pagan un impuesto de 42,9% sobre su precio de venta al consumidor, incluidos impuestos, por cada paquete, caja o envoltorio. Por otra parte, la Ley N° 18.134, en su artículo 7º, fija una sobretasa adicional de 10%. De esta manera, el nivel impositivo total resulta de 52,9%.

El artículo 3º establece que los cigarrillos puros pagan un impuesto de 46% sobre su precio de venta al consumidor incluido impuestos. En el artículo 5º se reglamenta que el tabaco

elaborado, sea en hebras, tableta, pastas o cuerdas, granulados, picadura o pulverizado, paga un impuesto de 42,9% sobre el precio de venta al consumidor, incluidos impuestos de cada paquete, caja o envoltorio en que se expendan. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley N° 18.134, estos productos pagan, además, la sobretasa de 10%.

Están exentos de impuestos los siguientes montos que internen pasajeros para su consumo, en un número no mayor de 400 unidades de cigarrillos, 25 unidades de puros grandes, 50 unidades de puros chicos o tiparillos, y 500 gramos de tabaco de pipa, (artículo 17º).

De acuerdo al artículo 13º del D.L. N° 828, se encuentran exentas de este impuesto las exportaciones de cigarros, cigarrillos y tabacos efectuadas por el fabricante nacional.

El D.S. N° 910 (Hacienda), de 1978, establece que el impuesto devengado en cada mes se paga el día 12 del mes siguiente.

03.32 COMBUSTIBLES

Impuesto a las gasolinas automotrices

La Ley N° 18.502, de 1986, establece impuestos a los combustibles, a la vez que deroga el D.S. (Economía) N° 294, de 1980, que gravaba con tasa de 27% la primera venta o importación de gasolinas automotrices.

La ley señalada contempla un impuesto anual a los vehículos motorizados que se encuentren autorizados para usar gas natural comprimido o gas licuado como combustible. El monto de este tributo se determina en UTM y se calcula en función del impuesto a la gasolina automotriz, vigente al momento del pago. Deberá pagarse junto con el permiso de circulación de los vehículos.

Por otro lado, establece un gravamen en UTM por metro cúbico, a la primera venta o importación de gasolinas y petróleo diesel. El impuesto al petróleo diesel es de 1,5 UTM por metro cúbico y para las gasolinas automotrices es de 3,4893 UTM por metro cúbico.

En el artículo 7º, la Ley N° 18.502 establece un sistema de recuperación a través del I.V.A. del impuesto al petróleo diesel, soportado en su adquisición, cuando éste no ha sido destinado a vehículos motorizados que transiten por las calles, caminos y vías públicas en general.

Derechos de explotación por yacimientos de petróleo y/o gas natural

De acuerdo al artículo 6º del D.L. N° 2.312, de 1978, se estableció un derecho de explotación de beneficio fiscal a ENAP, que grava la explotación de yacimientos productores de gas y/o petróleo en el territorio nacional que haga la Empresa Nacional del Petróleo. En el inciso 2º del mencionado artículo, se autoriza al Presidente de la República para fijar por decreto conjunto de Hacienda, de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Minería, la forma de aplicación y determinación de la base imponible y tasas de este impuesto, como también la facultad de modificarlas cuando lo estime necesario.

El D.S. N° 496, de 1978, de los Ministerios de Hacienda, Economía, Fomento y Reconstrucción, y Minería, establece el tributo y la forma de aplicarlo.

El D.S. (Economía) N° 239, de 1986, define el procedimiento de cálculo de la siguiente forma:

Derecho de explotación = $(0,086 * pp) - 10,259$ donde pp es el valor promedio en US\$ por metro cúbico, de todas las importaciones de petróleo crudo que ENAP haya efectuado durante los dos meses calendario anteriores al mes en que se realiza el pago.

Si el resultado obtenido es negativo, no se aplicará derecho de explotación en ese mes.

Para el pago del impuesto, se convierte el resultado a pesos, considerando el tipo de cambio que fije el Banco Central según el Acuerdo 1.458, vigente el día hábil anterior.

03.40 IMPUESTO A LOS ACTOS JURIDICOS

CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO Y OTROS

Las actuaciones y documentos que dan cuenta de determinados actos jurídicos, que están afectos a impuesto, están expresamente señalados en los artículos 1º y 4º del D.L. N° 3.475, de 1980.

Dicho Decreto Ley establece que:

Están afectos a tasas fijas, reajustables periódicamente, tanto los cheques girados en el país como cada giro o pago que se efectúe con motivo de una orden de pago, y también cualquier otro giro, cargo o traspaso de fondos, que autorice, ordene o efectúe el comitente de su cuenta corriente que mantenga en bancos situados en el país o en el exterior, siempre que no se emita un cheque para este efecto. El D.S. (Hda.) N° 87, de junio de 1994, reajusta esta tasa a \$ 88.

Los protestos de cheques por falta de fondos y los protestos de letras de cambio y pagarés a la orden, están afectos a un impuesto de 1% sobre su monto con un mínimo de \$ 1.476 (D.S. Hacienda N° 87 de 1994) y con un máximo de una unidad tributaria mensual.

Las letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios, las órdenes de pago distintas de los cheques y los documentos que contienen una operación de crédito de dinero, están afectos a una tasa de 0,1 % por cada mes o fracción de mes, que media entre la emisión del documento y su respectiva fecha de vencimiento. La tasa máxima a aplicar será en todo caso del 1,2%.

Los instrumentos a la vista o sin plazo de vencimiento, se encuentran afectos a una tasa de 0,5% sobre su monto.

El artículo 30º autoriza para reajustar semestralmente las tasas fijas de esta ley por medio de un Decreto Supremo, hasta en un 100% de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor en los períodos comprendidos entre el 1º de noviembre y el 30 de abril, y entre el 1º de mayo y el 31 de octubre del año siguiente, con vigencia desde el 1º de julio y desde el 1º de enero del año que corresponda, respectivamente.

La Ley N° 19.065, publicada en el Diario Oficial del 25 de junio de 1991, en su artículo 1º, introduce modificaciones al D.L. N° 3.475, de 1980. Estas modificaciones se pueden resumir de la siguiente forma: a) aplicación del impuesto que actualmente afecta a los documentos de operaciones de crédito, a la documentación relacionada con operaciones de importación, gravando de este modo el crédito con que se financia la importación, sea que éste lo otorgue una institución financiera o el propio proveedor extranjero, y b) deja sin efecto la exención de este impuesto a los créditos externos, los que ahora quedan afectos a este gravamen, salvo los créditos otorgados por organismos financieros multilaterales, y los relativos a la emisión de bonos que se coloquen en el exterior emitidos o suscritos por el Fisco o el Banco Central de Chile. Por otra parte, la Ley N° 19.155, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 1992, en su artículo 2º complementa y perfecciona las modificaciones antes señaladas y además incorpora como exención los créditos otorgados desde el exterior a bancos o instituciones financieras locales, con el exclusivo objeto de financiar operaciones de importación o internación de mercaderías al país.

03.50 IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR

La Ley N° 18.526, publicada el 30 de junio de 1986, en su artículo 1º, establece que todas las mercaderías procedentes del extranjero, al ser importadas al país, salvo los casos de excepción contemplados en leyes especiales, estarán sujetas al pago de los derechos específicos y/o ad valorem que se establecen en el Arancel Aduanero.

Los derechos específicos y/o ad valorem se expresan en dólares de los Estados Unidos de América (artículo 27º, D.F.L. 3-2.345). De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 122º de la Ordenanza de Aduanas, el tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, es aquel

que publique el Banco Central de Chile, de conformidad con el inciso segundo del artículo 44º contenido en el artículo 1º de la Ley N° 18.840, el penúltimo día hábil bancario del mes anterior a la fecha del pago. (Decreto de Hacienda N° 309, de 1990).

03.51 DERECHOS ESPECIFICOS DE INTERNACION

La Ley N° 18.525, en su artículo 12º, establece que existirán derechos específicos por el solo efecto de asegurar un margen razonable de fluctuación de los precios internos del trigo, de las semillas de oleaginosas, de los aceites vegetales comestibles y del azúcar, en relación a los precios internacionales de tales productos. El monto de estos derechos será determinado una vez al año por el Presidente de la República, en términos que, aplicados a los niveles de precios que los mencionados productos alcancen en los mercados internacionales, permitan sustentar un costo mínimo y un costo máximo de importación de los mismos, durante el período de comercialización interna de la producción nacional. Para la determinación de los costos, se deberán considerar los precios internacionales promedios mensuales registrados en los mercados de mayor relevancia en un período inmediatamente precedente de 5 años calendario para el trigo, semillas de oleaginosas y aceites vegetales comestibles y de 10 años para el azúcar. Los referidos promedios se reajustarán en el porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios promedios relevante para el comercio exterior de Chile, habido entre el mes al que correspondan y el último mes del año anterior al de la determinación del monto de los derechos y se ordenarán en series de mayor a menor, eliminándose de las mismas, hasta el 25% de los valores más altos y hasta el 25% de los valores más bajos para el trigo, semillas de oleaginosas y aceites vegetales comestibles, y hasta el 35% de los valores más altos y más bajos para el azúcar.

03.52 DERECHOS AD VALOREM

Los derechos ad valorem a que se encuentran sujetas las mercancías importadas forman parte de la Ley N° 18.525 y se establecen en el texto del Arancel Aduanero. La tasa general de estos derechos fue rebajada de 20% a 15% por la Ley N° 18.687, de enero de 1988. La Ley N° 19.065, de junio de 1991, establece en un 11% los derechos de aduana.

En los artículos 6º al 9º de la Ley N° 18.525, se precisa la forma de determinación del valor aduanero, es decir, de la base imponible de los derechos ad valorem. Cuando la venta se realice en condiciones de mercado libre, el valor aduanero será determinado a partir del precio de transacción. Se incluyen en el valor aduanero todos los gastos originados en el traslado de las mercancías hasta su lugar de entrada al territorio nacional, tales como gastos de carga y descarga, transporte, comisiones, seguros, corretajes, intereses y embalajes. El lugar de entrada es aquel por donde ingresan las mercancías para ser sometidas a una destinación aduanera. Los derechos son exigibles, para efectos de la valoración, en la fecha de numeración de la correspondiente declaración de destinación aduanera.

Cuando la venta se haya realizado en condiciones distintas a las de mercado libre o cuando se presuma que el valor declarado no es real, el Servicio Nacional de Aduanas determinará el valor que en definitiva será base de los derechos, considerando para ello el valor de mercancías idénticas o similares y otros antecedentes obtenidos de fabricantes u organismos públicos. Igual procedimiento se adoptará cuando el ingreso de las mercaderías al país no se origine en virtud de un contrato de compraventa.

El Servicio Nacional de Aduanas puede fijar valores aduaneros mínimos para aquellos productos, cuyos precios sean temporalmente disminuidos en los mercados internacionales y que al ser importados en esas circunstancias originan grave daño a la producción nacional. Para establecer estos valores, el Servicio Nacional de Aduanas cuenta con el informe de la Comisión Nacional que se encarga también de determinar las sobretasas ad valorem.

La Ley N° 18.525, en su artículo 12º, establece derechos ad valorem y rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero, además de los derechos específicos, a la importación de trigo, semillas oleaginosas, aceites comestibles y azúcar. Estos derechos son determinados por el Presidente de la República, de la misma forma que los derechos específicos.

La Ley N° 17.238 en su artículo 6º estableció franquicias para la internación de vehículos con características especiales, cuyo manejo y uso sea acondicionado para las personas lisiadas y que se importen para ejercer su trabajo habitual o completar sus estudios o enseñanza que propendan a su integral rehabilitación. La importación de estos vehículos estará afecta sólo al pago de una tasa aduanera equivalente al 50% del derecho ad valorem del régimen general.

Exenciones

El D.L. N° 1.678, en su artículo único, declara exentos de derechos, tasas y demás gravámenes o impuestos que afectan la importación de implementos y motores destinados a la pesca artesanal.

La Ley N° 19.149 establece un régimen preferencial aduanero para las comunas de Porvenir y Primavera, de la Provincia de Tierra del Fuego, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, por un plazo de 44 años a partir de julio de 1992. Gozarán de estas franquicias las empresas que desarrollen exclusivamente actividades industriales, agroindustriales, agrícolas, ganaderas, mineras, de explotación de las riquezas del mar, de transporte y de turismo, que se instalen físicamente en el lugar señalado.

03.53 OTROS

Tasa de despacho 5% valor CIF, mercaderías exentas de impuesto

El artículo 190º, de la Ley N° 16.464 dispone que la nacionalización de mercaderías extranjeras que se efectúe a través de las Aduanas de la República estará afecta a una tasa de despacho equivalente al 5% de su valor aduanero, siempre que la mercadería respectiva se encuentre exenta de derechos e impuestos que afecten su importación. La Ley N° 19.149, en su artículo 4º, exime de esta tasa a las importaciones de mercaderías que realicen las empresas que cumplen con los requisitos que la misma ley señala.

Admisión Temporal de Mercancías

La Ordenanza de Aduanas, contenida en el D.F.L. N° 30, de 1983, en su artículo 139º, establece que el Servicio Nacional de Aduanas podrá autorizar el ingreso temporal de mercancías extranjeras al país, sin que éstas pierdan su calidad de tales. Este ingreso temporal está gravado con una tasa que se aplica sobre el total de los gravámenes aduaneros e impuestos que afectarían su importación. Dicha tasa varía según el tiempo de permanencia en el país y está señalada en el mismo artículo de la Ordenanza.

Las solicitudes de prórroga de las admisiones temporales en las aduanas, están reglamentadas en el D.S. (Hacienda) N° 175, de 1974. En el N° 3 se establece un cargo equivalente al diez por ciento del valor aduanero, cada vez que se solicite una prórroga.

Zona Franca

La Ley N° 18.211, en su artículo 11º, estableció un impuesto de 10% sobre el valor CIF de las mercancías extranjeras importadas a las zonas francas de extensión. En virtud de lo dispuesto en la Ley N° 18.219, artículo 2º, esta tasa quedó en 9%. La Ley N° 19.149, artículo 18º, fija en 6% la tasa de este impuesto, estableciendo además que su monto queda sujeto al valor de los derechos del arancel aduanero, aumentándose o rebajándose en el porcentaje de variación que experimenten aquéllos.

Sobretasas Arancelarias

La Ley N° 18.525, en su artículo 10º, establece sobretasas de 5%, 8%, 10%, 12%, 15%, 20% y 24% ad valorem y, en su artículo 11º, derechos compensatorios para la importación de aquellas mercancías cuyos precios han sido disminuidos artificialmente en sus respectivos mercados, pudiendo ocasionar con ello grave daño a la producción nacional. Una comisión se encarga de revisar e investigar las mercancías que se encuentran en tal situación, debiendo ser el Presidente de la República quien, en definitiva, determine las mercancías a que se aplicarán las sobretasas, su monto y duración, que no podrá exceder de un año.

Recargo Mercancías en Presunción de Abandono

El artículo 158 de la Ordenanza de Aduanas (D.F.L. N° 30, de 1983) establece que las mercancías en presunción de abandono quedan afectas a un recargo a contar del día hábil siguiente al vencimiento del plazo de depósito o admisión temporal autorizada. Este recargo será de hasta un 5% del valor aduanero de las mercancías, incrementado hasta un porcentaje igual al interés máximo convencional diario, publicado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, sobre el mismo valor por cada día transcurrido entre el día siguiente a aquel en que se devengó el recargo y el día de pago de los gravámenes.

Aforo por Examen

El artículo 110º de la Ordenanza de Aduanas (D.F.L. N° 30, de 1983) establece que cuando el interesado lo solicite expresamente o cuando los documentos de destinación aduanera presentados no contengan todas las declaraciones necesarias para la verificación del fiscalizador, se procederá a determinar mediante la operación de aforo por examen los datos que falten y los incompletos.

El D.S. (Hacienda) N° 704, de 1974, fija las tasas que cobra la Aduana por este servicio.

03.54 SISTEMAS DE PAGO

Este ítem se creó con el objeto de registrar en él los montos derivados de la aplicación de rebajas a los derechos aduaneros o sistemas especiales de pago de éstos. Esta forma de ordenamiento de la información permite reflejar en los respectivos ítems, 03.51, 03.52 y 03.53, los montos brutos de los impuestos determinados, a diferencia del sistema anterior en que se conocía sólo el pago neto de ellos.

Derechos Diferidos Bienes de Capital

La Ley N° 18.634 deroga los decretos leyes N°s 1.226, de 1975 y 2.563, de 1979, y establece el nuevo sistema de pago diferido de los derechos de aduana de los bienes de capital.

Se pueden acoger al beneficio de diferir el pago de los impuestos, los bienes de capital que se encuentren contenidos en una lista establecida por decreto, y sus partes, piezas, repuestos y accesorios conexos, siempre que se importen en un mismo documento de destinación aduanera, no pudiendo exceder éstos del 10% del valor de los bienes.

El valor mínimo que deben tener los bienes de capital importados es de US\$ 3.492,58. En el caso de la importación de vehículos terrestres destinados al transporte de personas o de carga por carretera este valor mínimo es de US\$ 4.423,93. Tratándose de la importación de automóviles para el transporte público de pasajeros que se destinan a taxis, sólo podrán acceder a este beneficio, en la medida que su valor CIF no exceda de US\$ 6.985,16.

El pago de los impuestos se puede diferir en un plazo máximo de siete años y se puede realizar de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades :

- a) Hasta en tres cuotas iguales, con vencimiento al término del tercer, quinto y séptimo año.
- b) Hasta en siete cuotas anuales iguales, con vencimiento a partir del plazo de un año. Esta modalidad rige en forma exclusiva y obligatoria para los vehículos terrestres destinados al transporte de personas o de carga por carretera.
- c) Hasta en dos cuotas iguales, con vencimiento al término del quinto y séptimo año, cuando resulte justificado por la cuantía y tiempo de puesta en marcha de los bienes de capital.
- d) Para los bienes, cuyo período de depreciación normal es inferior a siete años, se establecen distintas alternativas según la duración del período de depreciación.

El valor mínimo de cada cuota para las distintas modalidades alcanza a US\$ 500. Para los vehículos terrestres, el límite es de US\$ 200.

El artículo 100 de la Ley N° 18.634, señala que las cuotas de pago de los tributos que se determinen devengarán un interés que será fijado semestralmente por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial y que será pagado en conjunto con cada una de ellas.

Cuota Derechos Diferidos Períodos Anteriores

A este concepto corresponde el valor de las cuotas incluidos los intereses, con vencimiento en el presente período y correspondientes a derechos aduaneros diferidos por importaciones realizadas en períodos anteriores.

Castigo por Exportaciones Cuota Derechos Diferidos

La Ley N° 18.634, en su artículo 17°, establece que las personas que acrediten ventas al exterior de los productos obtenidos con los bienes de capital que se hubieren acogido al beneficio de pago diferido de los tributos aduaneros, podrán castigar las cuotas de pago de su deuda.

El porcentaje de castigo se calcula de acuerdo a la incidencia de las exportaciones en el total de las ventas del beneficiario, durante el período correspondiente a cada cuota. Sin embargo, el castigo no podrá exceder el valor FOB de las exportaciones efectuadas en dicho período.

Reintegro de Derechos y Demás Gravámenes Aduaneros

La Ley N° 18.708, artículo 1°, establece que los exportadores podrán obtener el reintegro de los derechos y demás gravámenes aduaneros pagados, respecto de materias primas, artículos a media elaboración, partes o piezas importadas por el propio exportador o por terceros, cuando tales insumos hubieran sido incorporados o consumidos directamente en la producción del bien exportado. Este beneficio no comprende las sobretasas y derechos compensatorios, (artículo 10°, Ley N° 18.525).

También se registra en esta cuenta la devolución originada por los derechos aduaneros pagados en exceso como consecuencia de la diferencia entre la fecha de vigencia, 17 de junio de 1991, del artículo 2° de la Ley N° 19.065, que rebaja los derechos de 15% a 11%, y su fecha de publicación, 25 de junio de 1991.

03.60 IMPUESTOS VARIOS

03.61 HERENCIAS Y DONACIONES

La Ley N° 16.271 grava tanto las asignaciones por causa de muerte como las donaciones. El impuesto se aplica sobre el valor líquido de la respectiva asignación o donación una vez hechas

las deducciones que la citada ley permite, si procedieren. Esto se realiza de acuerdo a la siguiente escala progresiva:

Las asignaciones que no excedan de ochenta unidades tributarias anuales pagarán un 1%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ochenta unidades tributarias anuales y por la parte que exceda de esta suma y no pase de ciento sesenta unidades tributarias anuales, 2,5%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ciento sesenta unidades tributarias anuales y por la parte que exceda de esta suma y no pase de trescientas veinte unidades tributarias anuales, 5%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de trescientas veinte unidades tributarias anuales y por la parte que exceda de esta suma y no pase de cuatrocientas ochenta unidades tributarias anuales, 7,5%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de cuatrocientas ochenta unidades tributarias anuales y por la parte que exceda de esta suma y no pase de seiscientos cuarenta unidades tributarias anuales, 10%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de seiscientos cuarenta unidades tributarias anuales y por la parte que exceda de esta suma y no pase de ochocientas unidades tributarias anuales, 15%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ochocientas unidades tributarias anuales y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de mil doscientas unidades tributarias anuales, 20%, y

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de mil ochocientas unidades tributarias anuales y por la cantidad que exceda de esta suma, 25%.

Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha en que la asignación se defiera.

Los terrenos forestales no se consideran para los efectos de la Ley de Herencias y Donaciones (D.L. N° 2.565, de 1979), ni las viviendas económicas acogidas al D.F.L. 2.

03.62 PATENTES MINERAS

Ingresa en esta cuenta el valor de las patentes mineras de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 142° al 145°, de la Ley N° 18.248, que aprueba el Código de Minería.

La concesión minera debe ser amparada mediante el pago de la patente anual cuyo monto equivale a un décimo de UTM por cada hectárea completa, si es de explotación, y a un quincuagésimo de UTM, si es de exploración. Para los titulares de pertenencias cuyo interés económico principal resida en las sustancias no metálicas o en los placeres metalíferos que existen en ellas, y para los titulares de pertenencias constituidas sobre sustancias existentes en salares, el monto de la patente es equivalente a un trigésimo de UTM.

El pago de la patente será anticipado y se efectuará en el mes de marzo de cada año.

03.64 JUEGOS DE AZAR

El artículo 2° de la Ley N° 18.110 establece los siguientes impuestos de exclusivo beneficio fiscal a los juegos de azar:

- a) Impuesto con tasa de 15% que se aplica sobre el precio de venta al público, sin considerar el impuesto de los boletos de la Polla Chilena de Beneficencia y de la Lotería de Concepción y sobre el valor sin considerar el impuesto, de las tarjetas de apuestas del Sistema de Pronósticos Deportivos.
- b) Impuesto con monto de 0,07 de una unidad tributaria mensual que se cobra en cada

oportunidad, por el ingreso a las salas y recintos de máquinas de juegos de los casinos de Arica, Coquimbo, Viña del Mar y Puerto Varas.

- c) También se registra en esta cuenta el rendimiento del impuesto único a los hipódromos, consistente en una tasa de 3% a beneficio fiscal de las apuestas mutuas que se realicen en cada uno de ellos. (Artículo 1º D.L. N° 2.437, de 1978).

03.66 OTROS

Se compone de los siguientes impuestos:

- Tasa adicional bienes raíces: El artículo 3º de la Ley N° 18.206, estableció para el año 1983, a beneficio fiscal, una tasa adicional de 30% sobre el impuesto territorial determinado para los bienes raíces no agrícolas que se cobrará conjuntamente con dicho impuesto. La vigencia de este impuesto fue prorrogada durante los años 1984, 1985 y 1986 por los artículos 37º de la Ley N° 18.267, 38º de la Ley N° 18.382, y 1º de la Ley N° 18.482, respectivamente. La vigencia para el año 1987 y primer semestre de 1988 fue prorrogada por el artículo 4º de la Ley N° 18.591, estableciendo que sólo quedaban exceptuados de esta tasa adicional los bienes raíces no agrícolas destinados a habitación, cuyo avalúo fiscal al primer semestre de 1987 fuese igual o inferior a \$ 4.200.000. La Ley N° 18.627 prorroga esta vigencia hasta el 30 de junio de 1990, quedando exceptuados los bienes referidos anteriormente, cuyo avalúo, para el primer semestre de 1990, sea igual o inferior a la cantidad señalada incrementada en la variación del Índice de Precios al Consumidor ocurrida en los años 1987, 1988 y 1989. La Ley N° 19.000, en su artículo 2º, reestablece la vigencia de la tasa adicional desde el 1º de julio de 1990, hasta el 31 de diciembre de 1994.
- Impuestos a las actuaciones del Servicio de Registro Civil e Identificación: El monto de estos impuestos fue establecido en el D.S. (Hda.) N° 1.282, de 1975, pudiendo ser reajustado periódicamente, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor. Las actuaciones gravadas, así como también las exentas, están detalladas en el mencionado decreto. Dentro de las gravadas se encuentran, entre otras, las siguientes: certificados de nacimiento, de defunción, de matrimonio, de residencia para extranjeros, de antecedentes, cédulas de identidad, libretas de familia, y pasaportes.

03.70 OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS

Se agrupan bajo este concepto los ingresos provenientes de la aplicación de factores de reajuste o actualización sobre los impuestos de declaración anual (artículo 72º, inciso 2º del D.L. N° 824), y los que resultan de la aplicación de intereses (artículo 53º del Código Tributario) y multas sobre los impuestos que no han sido pagados en su oportunidad.

03.71 REAJUSTE DE IMPUESTOS DE DECLARACION ANUAL

Los impuestos a la renta que deben declararse anualmente en el mes de abril, deben pagarse en la parte no cubierta por los pagos provisionales mensuales, reajustados en el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio o año respectivo y el último día del mes anterior a aquel en que legalmente deban pagarse. (Artículo 72º del D.L. N° 824).

03.72 MULTAS E INTERESES POR IMPUESTOS

El artículo 97° del Código Tributario enumera las principales infracciones a las disposiciones tributarias que deben sancionarse con multas. La mencionada disposición legal también establece otras multas que se aplican a los contadores y funcionarios públicos que participen en la comisión de infracciones a las normas tributarias, (artículos 100° y 102°).

El artículo 109° establece un procedimiento de carácter general para la aplicación de multas de todos aquellos casos de infracciones que no tengan señalada una sanción específica.

Las multas se aplican como norma general en porcentajes, partes o número de unidades tributarias mensuales o anuales, o en porcentajes, o número de veces del impuesto retrasado, adeudado o evadido.

Sin perjuicio de las disposiciones del Código Tributario, las leyes que rigen la administración de algunos tributos establecen, en muchos casos, las sanciones pecuniarias que deben aplicarse en el caso de infracciones, por ejemplo:

- Artículo 25°, D.L. N° 3.475, de timbres y estampillas.
- Capítulo I, del Título II de la Ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.
- La Ordenanza de Aduanas (D.F.L. N° 30 de 1983), en sus artículos 180° y 181° establece multas para las declaraciones erróneas.

El artículo 53° del Código Tributario establece que los contribuyentes están afectos a un interés penal de uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago de todo o de la parte que adeudará de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calcula sobre los valores adeudados reajustados de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago.

El D.L. N° 1.032, en su artículo 1°, establece que los pagos de derechos, gravámenes e impuestos recaudados por Aduanas, que se efectúen con retardo, están afectos a un interés de uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes. Este interés se aplica sobre los valores reajustados en la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago.

03.90 SISTEMAS DE PAGO DE IMPUESTOS

Bajo este concepto se reúnen los diferentes procedimientos contables implementados para el registro y administración del sistema de débitos y créditos fiscales que se generan del movimiento tributario del período, tales como los pagos provisionales, la imputación de éstos al pago de los impuestos y devoluciones, que cumplidos los plazos legales resulten.

También se registran los créditos remanentes del Impuesto al Valor Agregado y sus imputaciones a períodos siguientes y las devoluciones que se generen durante el proceso.

Corresponde, además, registrar dentro del rubro Sistema de Pago, las diferentes devoluciones de otros impuestos que se producen durante el período; el proceso de débito fiscal que se genera por la imputación de impuestos girados y no pagados en su totalidad por el contribuyente en el período tributario respectivo y su posterior crédito cuando se producen pagos de impuestos atrasados; las eventuales diferencias a favor o en contra del Fisco que se generan del proceso contable.

03.91 IMPUESTOS A LA RENTA

Los contribuyentes que deben presentar declaraciones anuales de renta tienen que efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta de los impuestos que les corresponderá pagar al momento de efectuar la declaración anual; estos pagos provisionales debidamente reajustados son imputados al pago de los impuestos correspondientes y, según sea el caso, el contribuyente debe pagar el saldo no cubierto por el pago provisional o por el contrario si éste excede el monto de los tributos adeudados, recibe la devolución que le corresponda.

03.91.001 Pagos Provisionales del Año

Los contribuyentes obligados por el Decreto Ley N° 824 a presentar declaraciones anuales de primera y/o segunda categoría, deben efectuar mensualmente pagos provisionales, a cuenta de los impuestos anuales que les corresponda pagar, tanto en categoría, como de global complementario o adicional, cuyo monto se determinará en la forma que se indica a continuación:

- Un porcentaje sobre el monto de los ingresos brutos mensuales, percibidos o devengados por los contribuyentes afectos al impuesto de Primera Categoría sobre las rentas efectivas determinadas según contabilidad. Los ingresos brutos se determinarán de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 29°. El porcentaje aludido anteriormente se establece sobre la base del promedio ponderado de los porcentajes que el contribuyente debió aplicar a los ingresos brutos mensuales del ejercicio comercial inmediatamente anterior, pero debidamente incrementado o disminuido en la diferencia porcentual que se produzca entre el monto total de los pagos provisionales obligatorios, actualizados (por el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la fecha de ingreso en arcas fiscales de cada pago provisional y el último día del mes anterior a la fecha del balance o del cierre del ejercicio respectivo) y el monto total del impuesto de Primera Categoría que debió pagarse por el ejercicio indicado, sin considerar el reajuste del artículo 72°.

En los casos en que este porcentaje no sea determinable, por haberse producido pérdidas en el ejercicio anterior o no puede determinarse por tratarse del primer ejercicio comercial o por otra circunstancia, se considerará que dicho porcentaje es de un 1%.

- 10% sobre el monto de los ingresos mensuales percibidos por los contribuyentes que desempeñen profesiones liberales, por los auxiliares de la administración de justicia respecto de los derechos que conforme a la ley obtienen del público y por los profesionales contadores, constructores y periodistas, con o sin título universitario. La misma tasa anterior se aplicará para los contribuyentes que desempeñen cualquier otra profesión u ocupación lucrativa y para las sociedades de profesionales.
- 3% sobre el monto de los ingresos brutos de los talleres artesanales u obreros a que se refiere el artículo 26° del D.L. N° 824. Este porcentaje será de 1,5% respecto de dichos talleres que se dediquen a la fabricación de bienes en forma preponderante.
- Los mineros dan cumplimiento al pago mensual obligatorio con las retenciones a que se refiere el N° 6 del artículo 74°, excepto los contribuyentes mencionados en la letra a) del artículo 84°.
- Los empresarios, personas naturales y sociedades de personas que exploten vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga, que sean microbuses, taxis, taxibuses, automóviles, station wagons, furgones o camionetas deben provisionar el 0,3% sobre el precio corriente en plaza.

- Los empresarios, personas naturales y sociedades de personas que exploten camiones destinados al transporte de carga ajena, cancelan el 0,3% sobre el precio corriente en plaza.
- Los corredores de bolsa y agentes de valores efectúan sus pagos provisionales en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo de Hacienda N° 10, de 1991. En este caso, la base imponible o los ingresos brutos mensuales de los pagos provisionales está definida por las comisiones que cobren en caso de operaciones de intermediación y por las diferencias que resulten entre el precio de venta y el precio de compra cuando se trate de operaciones efectuadas por cuenta propia.
- Los distribuidores minoristas de combustibles líquidos efectúan sus pagos provisionales de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo de Hacienda N° 140, de 1991. Aplican la tasa del 5% sobre el monto bruto de los descuentos mensuales que obtienen de las empresas mayoristas o sobre el margen de comercialización bruto que obtengan respecto de la venta de los productos.

Los contribuyentes sometidos obligatoriamente al sistema de pagos provisionales mensuales podrán efectuar pagos voluntarios por cualquier cantidad, de un modo esporádico o permanente. Estos pagos provisionales voluntarios podrán ser imputados por el contribuyente al cumplimiento de los posteriores pagos provisionales obligatorios que correspondan al mismo ejercicio comercial.

Los contribuyentes en general, no sometidos obligatoriamente al sistema de pagos provisionales mensuales, podrán efectuar pagos provisionales de un modo permanente o esporádico, por cualquier cantidad, a cuenta de alguno o de todos los impuestos a la renta de declaración o pago anual.

Las retenciones efectuadas que deban darse de abono a Impuestos Anuales, tienen la calidad de pagos provisionales.

Los contribuyentes del N° 1 del artículo 42°, que obtengan rentas de más de un empleador, patrón o pagador simultáneamente, podrán solicitar a cualquiera de los respectivos habilitados o pagadores que les retenga una cantidad mayor que la que les corresponde por concepto de impuesto Unico de Segunda Categoría, la que tendrá el carácter de un pago provisional voluntario.

El impuesto retenido en conformidad a lo dispuesto en el N° 2 del artículo 74° tendrá el carácter de pago provisional y se dará de crédito al pago provisional de un 10% sobre el monto de los ingresos mensuales, que deben efectuar los contribuyentes que desempeñan una profesión u ocupación lucrativa.

El impuesto retenido sobre las rentas referidas en el N° 2 del artículo 20°, tiene el carácter de pago provisional.

Las sociedades anónimas que paguen rentas gravadas en el artículo 48° efectúan la retención con una tasa provisional del 10%.

Los contribuyentes de la Primera Categoría que en un año comercial obtienen pérdidas para los efectos de declarar dicho impuesto, pueden suspender los pagos provisionales correspondientes a los ingresos brutos del primer trimestre del año comercial siguiente. Si la situación de pérdida se mantiene en el primer, segundo y tercer trimestres de dicho ejercicio comercial, o se produce en alguno de los citados trimestres, pueden suspender los pagos provisionales correspondientes a los ingresos brutos del trimestre siguiente a aquel en que la pérdida se produjo. Producida utilidad en algún trimestre, deben reanudarse los pagos provisionales correspondientes a los ingresos brutos del trimestre inmediatamente siguiente.

De acuerdo al artículo 91° del D.L. 824, el pago del impuesto provisional mensual se realiza entre el 1° y el 12 del mes siguiente al de obtención de los ingresos sujetos a la obligación de dicho pago provisional. No obstante, los contribuyentes mencionados en las letras e) y f) del artículo 84°, (microbuses, taxis, camiones, etc.) podrán acumularlos hasta por cuatro meses y

pagarlos entre el 1º y el 12 de abril, agosto y diciembre, respectivamente. Los pagos voluntarios se pueden efectuar en cualquier día hábil del mes.

03.91.002 Créditos para Declaración Anual

Los pagos provisionales hechos por los contribuyentes en el año anterior, son imputados por éstos a los impuestos que les corresponde pagar al momento de hacer su declaración anual de Impuestos a la Renta.

De acuerdo a los artículos N^{os} 93º y 94º del D.L. N^o 824, el pago provisional deberá ser imputado en el siguiente orden sucesivo:

- Impuesto a la Renta de Categoría que debe declararse en el mes de abril por las rentas del año calendario anterior.
- Impuesto Global Complementario o Adicional, y
- Otros impuestos de declaración anual.

Para los efectos de estas imputaciones, los pagos provisionales se reajustan de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la fecha de ingreso en arcas fiscales de cada pago provisional y el último día del mes anterior a la fecha del balance respectivo, o del cierre del ejercicio respectivo, (artículo 95º).

Asimismo, se registran en esta cuenta las retenciones efectuadas a los contribuyentes de los artículos 42º N^o 1 y N^o 2, 48º, 58º N^o 1, 60º inciso 1º y 61º. Para su imputación estas retenciones deben ser reajustadas por la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la fecha en que ellas ocurrieron efectivamente y el último día del mes anterior a la fecha del balance respectivo, o del cierre del ejercicio (artículo 75º).

Se registran aquí también otros créditos a que tienen derecho los contribuyentes, como por ejemplo:

- Reliquidación Impuesto Global Complementario por término de giro, según lo establecido en el artículo 38 bis, de la Ley de la Renta.
- Gastos de capacitación (D.L. N^o 1.446, de 1976, artículo 21º).
- Remanente de crédito de Primera Categoría proveniente de la declaración de global complementario.
- Remanente de crédito especial de las empresas constructoras a diciembre del año anterior (D.L. N^o 910 de 1975, artículo 21º).
- El remanente de crédito de la cotización adicional para salud a diciembre del año anterior (Ley N^o 18.566, artículo 8º).
- El remanente que se produce de la reliquidación de impuesto practicada por los contribuyentes de impuesto Unico de Segunda Categoría, por inversiones realizadas, según lo señalado en el artículo 57º bis, del D.L. N^o 824.
- El impuesto adicional pagado por los exportadores con motivo de asesorías técnicas (Ley N^o 18.768, artículo 13º).
- Impuesto de Primera Categoría pagado sobre las utilidades absorbidas por las pérdidas, artículo 31º, N^o 3.

Cuando la suma de los impuestos anuales a la renta resulte superior al monto de los créditos reajustados, en conformidad al artículo 95º, la diferencia adeudada debe reajustarse de acuerdo con el artículo 72º y pagarse en una sola cuota al instante de presentar la respectiva declaración anual.

03.91.003 Devoluciones determinadas

Deben registrarse en esta cuenta los saldos que resulten a favor de los contribuyentes, una vez efectuada la imputación de los créditos.

03.91.004 Devoluciones de Renta

El saldo a favor del contribuyente debe devolverse reajustado de acuerdo a lo señalado en el artículo 97º del D.L. N° 824, de 1974, por el Servicio de Tesorerías dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que venza el plazo normal para presentar la declaración anual de renta.

Cuando la declaración se presente con posterioridad al período señalado anteriormente, la devolución se realizará dentro del mes siguiente a aquel en que se efectuó la declaración.

Cuando se produce efectivamente la devolución de renta, ésta se registra con signo negativo en esta cuenta.

03.91.005 Reintegro de Devoluciones

El contribuyente que perciba una cantidad mayor a la que le corresponde, deberá restituir la parte indebidamente percibida reajustada de acuerdo a lo señalado en el artículo 97º, inciso 5º del D.L. N° 824, de 1974 y más un interés de 1,5% mensual por cada mes o fracción de mes, sin perjuicio de las sanciones que establece el Código Tributario, cuando correspondiere.

03.92 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Se concentra bajo este concepto, todo el proceso de administración de los créditos y devoluciones del Impuesto al Valor Agregado que se generan en el período.

03.92.001 Remanente Créditos del Período

En esta cuenta se registran los créditos que resulten de la aplicación del artículo 26º del D.L. N° 825, de 1974, que señala que a los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, que teniendo derecho a crédito fiscal contra el correspondiente débito fiscal del período, les arroje el remanente de crédito a su favor, acumulará éste a los créditos que tengan su origen en el período tributario inmediatamente siguiente.

03.92.002 Remanente de Créditos de Períodos Anteriores

En esta cuenta se registran los remanentes de créditos de períodos anteriores que convertidos en unidades tributarias, para que resulten reajustados automáticamente, son imputados por los contribuyentes a los débitos generados por las operaciones realizadas en los períodos siguientes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27º del D.L. N° 825, de 1974.

03.92.003 Devoluciones de IVA

La Ley N° 18.471, publicada el 27 de noviembre de 1985, crea el artículo 27º bis en el D.L. N° 825, que establece un sistema de devoluciones de remanentes de créditos de IVA originado en compras de activo fijo. Si al cabo de seis períodos tributarios consecutivos el contribuyente tiene remanente por compras de activo fijo, puede alternativamente imputarlos al pago de impuestos o solicitar su devolución.

Los exportadores que efectúen compras gravadas con el Impuesto al Valor Agregado, y que no hubieren imputado como crédito fiscal tendrán derecho a obtener su reembolso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 36º del D.L. N° 825.

La Ley N° 19.149, que establece un régimen preferencial aduanero y tributario, para las comunas de Porvenir y Primavera de la provincia de Tierra del Fuego, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, determina, en su artículo 9º, que las ventas de mercancías nacionales o nacionalizadas que se hagan desde el resto del país a las empresas autorizadas a instalarse en el mencionado territorio, y que ingresen al mismo, para ser utilizadas por dichas empresas en el desarrollo de sus actividades, se considerarán exportación para los efectos exclusivos de aplicación de las disposiciones del D.L. N° 825.

Pueden también obtener devolución de los créditos por IVA, los exportadores que estén desarrollando proyectos de inversión que darán origen a exportaciones; esta modalidad requiere de resolución fundada del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Los exportadores que tengan ventas internas también pueden solicitar la devolución de los remanentes relacionados con estas ventas internas de períodos anteriores, hasta la suma que resulte de aplicar el 17% sobre el valor FOB de las exportaciones (entre enero de 1994 y diciembre de 1995, la tasa es de 18% según el artículo 4º transitorio de la Ley N° 19.247).

La Ley N° 18.841, en su artículo 4º, establece que las personas naturales extranjeras, no domiciliadas ni residentes en el país, que compren mercaderías por un valor superior a 6 unidades tributarias mensuales, en las Zonas Francas de Extensión (D.F.L. N° 341, de 1977), que porten y exporten tales mercancías por dicha zona, tendrán derecho a solicitar la devolución del IVA pagado en sus adquisiciones.

Los vendedores de trigo a quienes se les retenga parcialmente el IVA, en virtud de la resolución N° 6.176 Ex, de noviembre de 1993, del Servicio de Impuestos Internos, tienen derecho a recuperar el respectivo crédito fiscal, al igual que el remanente que se origine, imputándolo al débito fiscal no retenido (7% del IVA no retenido constituye el débito fiscal del período para el vendedor de trigo). Si efectuadas las imputaciones, subsistieren créditos fiscales o remanentes que no han podido ser imputados, el contribuyente puede solicitar su devolución. El monto a devolver no puede exceder en caso alguno del monto de débito fiscal retenido por los adquirentes de trigo obligados a retener el IVA.

La Ley N° 19.034, en su artículo 1º, establece que los pequeños productores agrícolas pueden recuperar el crédito fiscal y solicitar su devolución si este crédito no es recuperado mediante otro mecanismo legal sólo si efectúa ventas por las cuales se emitan facturas de compras, no pudiendo exceder tal devolución del impuesto que corresponde por las compras y servicios que no superen el 70% de esas ventas, en valores netos, en el mismo período tributario. No obstante, el derecho a la devolución del crédito fiscal sólo será aplicable hasta un monto neto de ventas de 200 UTM. La solicitud de devolución del crédito fiscal deberá presentarse ante el Servicio de Impuestos Internos en el mes de junio de cada año, respecto de las compras efectuadas o de los servicios utilizados en los doce meses inmediatamente anteriores.

Las ventas de harina efectuadas por molinos y otros contribuyentes, según lo dispuesto en las Resoluciones N° 4.058 Ex, y 4.080 Ex, de noviembre de 1992, del Servicio de Impuestos Internos, deben incluir en sus facturas de ventas, además del Impuesto al Valor Agregado, un recargo de un 12% calculado sobre el precio de venta base. Este recargo del 12% constituye un impuesto de retención que deben enterar íntegramente en arcas fiscales. Para el comprador, el 12% retenido por el vendedor constituye un anticipo de IVA por las operaciones propias de ventas de harina o por las ventas de productos elaborados con dicha materia prima, pudiendo recuperar los excesos que se produzcan a través de la imputación hasta el monto correspondiente a pagar en el período. Si el monto retenido excede el impuesto a pagar se puede imputar al mes siguiente y así sucesivamente hasta los seis meses siguientes, en que opera el sistema de devolución. Tratándose de la importación de harina, la retención del 12% deberá liquidarla y girarla el agente de Aduanas que intervenga en la operación.

Para las ventas de especies hidrobiológicas, en la Resolución N° 3.664 Ex, de junio de 1993, modificada por la Resolución N° 5.754 Ex, de octubre de 1993, ambas del Servicio de Impuestos Internos, se dispone cambios de sujeto de derecho del IVA. Si se trata de cambio parcial de sujeto, los compradores afectados por esta medida deben emitir "factura de compra" y recargar, separadamente en ellas, un 10% de IVA a retener y un 8% de IVA sobre la misma base, que deberá declarar y pagar el vendedor como débito fiscal. Si el cambio del sujeto es total, los adquirentes deben emitir facturas de compras en las que se indique el monto neto de la compra, el impuesto recargado y el impuesto retenido, debiendo corresponder ambos impuestos al 100% de la tasa vigente. Estos vendedores no tienen derecho a recuperar crédito fiscal de IVA, por dejar de ser contribuyentes de este impuesto. Los vendedores a quienes se les retiene parcialmente el IVA tienen derecho a recuperar el respectivo crédito fiscal, al igual que el remanente que se origine, imputándolo al débito fiscal no afectado por la medida de cambio de sujeto. Si subsistieren créditos fiscales o remanentes que no hayan podido ser imputados por efecto de los débitos retenidos que produce el cambio de sujeto, el contribuyente puede pedir su devolución.

Los vendedores de artículos de oro y joyas de oro, para los cuales procede el cambio de sujeto del IVA y del impuesto adicional de los artículos 37 y 40 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en virtud de lo dispuesto en la resolución N° 3.338 Ex, de septiembre de 1992, modificada por la resolución N° 4.870 Ex, de agosto de 1993, ambas del Servicio de Impuestos Internos, tienen derecho a recuperar el respectivo crédito fiscal, al igual que el remanente que se origine, imputándolo a cualquier otro débito fiscal por ventas no afectadas por el cambio de sujeto del tributo. Si una vez efectuadas las imputaciones subsistieran créditos fiscales en el período tributario respectivo, el contribuyente podrá presentar una solicitud de devolución de tal remanente de crédito, la cual no podrá exceder en caso alguno, del monto del débito fiscal retenido en dicho período por los adquirentes.

Los vendedores de productos silvestres a quienes se les retenga totalmente el IVA en virtud de la Resolución N° 5.777, de octubre de 1993 complementada por la Resolución N° 4.840 Ex de agosto de 1993, ambas del Servicio de Impuestos Internos, tienen derecho a recuperar su crédito fiscal de IVA, imputándolo directamente a otros débitos que generen en el período. Si efectuadas las imputaciones subsistieren créditos fiscales o remanentes que no hayan podido ser imputados por efectos de no poseer débitos, se puede solicitar la devolución, por cada período tributario, dentro del mes siguiente al de la retención del tributo.

La Resolución N° 6.111 de noviembre de 1993, del Servicio de Impuestos Internos, dispone cambio de sujeto de derecho de IVA en las ventas de legumbres. Como consecuencia del cambio parcial de sujeto del impuesto, los compradores de legumbres deberán emitir "facturas de compras" y recargar, separadamente en ellas un 10% de IVA a retener y un 8% de IVA sobre la misma base, que deberá declarar y pagar el vendedor como débito fiscal, no teniendo este último obligación de emitir factura por dicho débito. Los vendedores de legumbres a quienes se les retenga parcialmente el IVA, tienen derecho a recuperar el respectivo crédito fiscal, al igual que el remanente que se origine. Si efectuadas las imputaciones contempladas anteriormente, subsistieren créditos fiscales o remanentes que no hayan podido ser imputados por efecto de los débitos retenidos que produce el cambio de sujeto, el contribuyente puede pedir su devolución.

03.92.004 Reintegro de devoluciones

En esta cuenta se registran los reintegros de devoluciones de IVA, originados por reembolsos improcedentes, extemporáneos o superiores a los que realmente correspondan. La cantidad indebidamente percibida se restituye reajustada en el mismo porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor experimentado entre el último día del mes anterior a aquel en que se percibió la suma a devolver y el último día del mes anterior al del reintegro efectivo, más un interés por cada mes o fracción de mes, del mismo porcentaje a aquel contemplado en el artículo 53 del Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que procedieren.

03.93 DEVOLUCIONES VARIAS

En este ítem se registran con signo negativo las devoluciones de impuestos al comercio exterior que ordena el Servicio Nacional de Aduanas y las devoluciones de impuestos que se produzcan por diversas razones, tales como errores de contabilidad, pago en exceso, doble cobro, etc., y a los exportadores de tabaco, por la parte correspondiente al impuesto específico.

03.93.001 Devoluciones de Aduana

Las devoluciones de impuestos al comercio exterior que ordene el Servicio Nacional de Aduanas, se registran con signo negativo en esta cuenta.

03.93.002 Devoluciones de Otros Impuestos

Toda suma que haya sido percibida indebidamente, como resultado del cobro en exceso, doble cobro u otra causa correspondiente a impuestos, intereses, reajustes o sanciones derivadas del proceso de recaudación tributaria que no sean imputados por el contribuyente a otros impuestos, deberán devolverse debidamente reajustados de acuerdo a lo señalado en el artículo 57º del Código Tributario. También se registra en esta cuenta la devolución a los exportadores de tabaco, del impuesto específico pagado de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 18.899.

03.94 FLUCTUACION DEUDORES

En las diferentes cuentas de ingresos tributarios se registran normalmente los ingresos devengados en el respectivo período; sin embargo, cuando por diversas causas se producen diferencias respecto del pago efectivo que se haya realizado, éstas son registradas en la asignación: Deudores del período de este ítem. A medida que los contribuyentes van regularizando estas situaciones pendientes, los pagos se registran en ésta y en las otras asignaciones de este ítem, según corresponda.

03.94.001 Deudores del Período

Las diferencias que se producen entre los ingresos tributarios devengados del período y los ingresos efectivamente percibidos, por diferentes causas tales como impuestos girados y no pagados en el período, cheques protestados, declaraciones rechazadas, etc., son registradas negativamente en esta cuenta y, por el contrario, las regularizaciones o pagos que se producen en el período se registran positivamente.

03.94.002 Deudores de Períodos Anteriores

En esta cuenta se registran por su monto inicial los pagos hechos por los contribuyentes que corresponden a impuestos devengados y no pagados efectivamente en períodos anteriores.

03.94.003 Reajuste por Pago Fuera de Plazo

Corresponde registrar en esta asignación los reajustes que deben pagar los contribuyentes, como consecuencia de la aplicación de las diferentes leyes que ordenan reajustar los impuestos adeudados que se paguen fuera de plazo, sean éstos del período o de períodos anteriores.

03.95 DIFERENCIAS DE PAGO DE OTROS IMPUESTOS

Las diferencias aritméticas entre el detalle señalado en las declaraciones de impuestos y los totales a pagar, determinados por los contribuyentes, sean éstos a favor o en contra del Fisco, se registran en esta cuenta.

03.96 IMPUESTOS DE DECLARACION Y PAGO SIMULTANEO MENSUAL DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS

Bajo este ítem se agrupan las cuentas que dicen relación con el pago mensual de impuestos exclusivamente de las empresas constructoras. Este mecanismo surge en la medida que se incorporan al Impuesto al Valor Agregado las ventas de bienes inmuebles realizadas por empresas constructoras.

03.96.001 Crédito Especial Bienes Inmuebles para Habitación

El D.L. N° 910, en su artículo 21º, cuyo texto fue sustituido por la Ley N° 18.630, establece que las empresas constructoras tendrán derecho a deducir, en carácter de crédito especial, del monto de sus pagos provisionales de renta, el 65% del débito del Impuesto al Valor Agregado que deban determinar en la venta de bienes corporales inmuebles para habitación por ellas construidos y en los contratos generales de construcción que no sean por administración, de dichos inmuebles. El remanente que pudiere generarse en la aplicación de este crédito puede imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha.

03.96.002 Remanente Crédito Especial del Período

Esta asignación corresponde al monto de crédito especial que no alcanza a ser imputado en el mes, por ser éste superior a todos los impuestos, de los cuales se puede rebajar. Sin embargo, este saldo puede ser deducido de los mismos impuestos en los meses siguientes, debidamente reajustado. El saldo que quedare en diciembre o el último mes, en el caso de término de giro, tendrá el carácter de pago provisional voluntario de renta.

03.96.003 Remanente Crédito Especial Períodos Anteriores

Esta cuenta registra el uso de los saldos de crédito especial generado en meses anteriores y que no han sido descontados por ser menor el monto de los impuestos mensuales. Este crédito se aplica reajustado según lo establece el D.L. 825 en su artículo 27º.

03.97 APLICACION ARTICULO 8º, LEY N° 18.566

Los empleadores del sector privado pueden descontar de distintos impuestos el costo de la cotización adicional de salud. En este ítem se encuentran las cuentas que muestran el uso de este crédito.

03.97.001 Imputación Cotización Adicional

El artículo 8º de la Ley N° 18.566 establece que los empleadores del sector privado tendrán derecho a deducir las cantidades mensuales que paguen por cotización adicional del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El remanente que resultare

de esta imputación, por ser inferior al pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quedare podrá imputarse a los mismos impuestos en los meses siguientes.

03.97.002 Remanente Créditos del Período

Corresponde al monto del crédito que no pudo ser imputado en el período, por ser superior a todos los impuestos de los cuales se puede descontar. Este remanente puede ser usado en los meses siguientes debidamente reajustado. El saldo que quedare una vez efectuadas las deducciones por el mes de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, tendrá el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88º de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

03.97.003 Remanente Créditos Períodos Anteriores

En esta cuenta se contabilizan los créditos que no pudieron ser imputados en períodos anteriores, por haber sido sus montos inferiores a los impuestos de los cuales se podían deducir. Estos saldos de créditos se aplican reajustados en la forma que indica el artículo 27º del D.L. 825.

04 VENTA DE ACTIVOS

04.41 ACTIVOS FISICOS

Ingresa a esta cuenta el porcentaje señalado en la Ley de Presupuestos del año respectivo “de beneficio fiscal”, del producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que no estén destinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del D.L. N° 1.939, de 1977, que efectúa el Ministerio de Bienes Nacionales y las cuotas que reciba por ventas efectuadas en años anteriores.

Lo anteriormente expuesto no rige respecto de las ventas que efectúe el Ministerio de Bienes Nacionales a órganos y servicios públicos o a empresas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50%, ni respecto de las enajenaciones que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 17.174 y en el D.L. N° 2.569, de 1979.

Por otra parte, el D.L. N° 1.056, de 1975, en el artículo 16º, establece que el producto de las enajenaciones de bienes inmuebles será ingresado, transitoriamente, a rentas generales en el caso de los servicios fiscales. El destino definitivo que se dará a dichos fondos será determinado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

Ingresa también a esta cuenta los fondos que la Dirección de Aprovisionamiento del Estado recaude en virtud de lo establecido por la Ley N° 19.040 en su artículo 7º.

04.42 ACTIVOS FINANCIEROS

05 RECUPERACION DE PRESTAMOS

05.55 RECUPERACION DE PRESTAMOS

Son los ingresos que provienen de la amortización de préstamos concedidos.

05.55.001 Cuota Crédito Ley N° 18.634

La Ley N° 18.634 establece que los bienes de capital sin uso fabricados en el país darán derecho al comprador, en la primera transferencia, a percibir una suma de dinero de cargo fiscal. Dicha suma alcanza a un 73% del arancel aduanero vigente determinado sobre el precio neto de factura del bien. Este porcentaje fue establecido por la Ley N° 19.065 de junio de 1991. Anteriormente el crédito era un 11% sobre el precio neto de factura del bien.

Los bienes de capital deberán estar incluidos en una lista establecida por decreto y tener un valor mínimo, excluyendo el impuesto al valor agregado, de US\$ 5.000.

El crédito fiscal obtenido de esta forma deberá ser restituído en un plazo máximo de siete años, de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

- a) Hasta en tres cuotas iguales, con vencimiento al término del tercer, quinto y séptimo año.
- b) Hasta en siete cuotas anuales iguales, con vencimiento a partir del plazo de un año. Esta modalidad rige en forma exclusiva y obligatoria para los vehículos terrestres destinados al transporte de personas o de carga por carretera.
- c) Hasta en dos cuotas iguales, con vencimiento al término del quinto y séptimo año, cuando resulte justificado por la cuantía y tiempo de puesta en marcha de los bienes de capital.
- d) Para los bienes, cuyo período de depreciación normal es inferior a siete años, se establecen distintas alternativas, según la duración del período de depreciación.

El valor mínimo de cada cuota para las distintas modalidades alcanza a US\$ 500. Para los vehículos terrestres, el límite es de US\$ 200.

A fin de proceder a la devolución del crédito, el adquirente del bien de capital deberá suscribir en favor de la Tesorería General de la República, el número de pagarés que corresponda, según la modalidad escogida, por el equivalente de las sumas a percibir más el interés que devenguen.

Esta cuenta registra el valor de los pagarés, incluidos los intereses, con vencimiento en el presente período.

05.55.002 Castigo por Exportaciones Crédito Ley N° 18.634

La Ley N° 18.634, en su artículo 17°, establece que las personas que acrediten ventas al exterior de los productos obtenidos con los bienes de capital que se hubieren acogido al beneficio de crédito fiscal contemplado en la misma ley, podrán castigar las cuotas de pago de su deuda.

El porcentaje de castigo se calcula de acuerdo a la incidencia de las exportaciones en el total de las ventas del beneficiario, durante el período correspondiente a cada cuota. Sin embargo, el castigo no podrá exceder el valor FOB de las exportaciones efectuadas en dicho período.

Los montos de castigo que corresponden a las cuotas con vencimiento en el período se registran en esta cuenta con signo negativo.

05.55.003 Del Crédito Fiscal Universitario

La Ley N° 19.083 establece normas sobre reprogramación de deudas del crédito fiscal universitario. Ingresan a esta cuenta los pagos efectuados por los deudores del fisco por este concepto, reprogramados conforme a las condiciones establecidas en el artículo 1° de esta ley.

06 TRANSFERENCIAS

06.61 DE ORGANISMOS DEL SECTOR PRIVADO

Ingresan a esta cuenta los pagos que organismos del Sector Privado realizan al fisco, ordenados por disposiciones legales, o donaciones de particulares.

06.62 DE ORGANISMOS DEL SECTOR PUBLICO

En esta cuenta se registran los pagos que organismos del sector público realizan al fisco.

06.63 DE OTRAS ENTIDADES PUBLICAS

Ingresan a esta cuenta las transferencias de entidades públicas, producto de remates judiciales y otros.

07 OTROS INGRESOS

07.71 FONDOS DE TERCEROS

Comprende los recursos que recauden los organismos del Sector Público y que en virtud de disposiciones legales vigentes deben ser integrados a otros organismos. Uno de los más importantes lo constituye el Derecho de Carga Internacional que cobra el Servicio Nacional de Aduanas, cuya tasa es un 2% cuando es carga hacia el país y un 2‰ cuando es carga hacia la zona franca. Estos fondos deben ser traspasados a la Dirección General de Aeronáutica Civil, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 62º del D.S. N° 172 del año 1974.

07.72 OPERACIONES DE CAMBIO

Corresponde a las variaciones producidas por la conversión de monedas que se generan en las transacciones de los organismos públicos. Se distinguen dos situaciones:

- a) Venta de Moneda Extranjera.
 - En el Presupuesto en Moneda Extranjera se imputa como una disminución de ingresos.
 - En el Presupuesto en Moneda Nacional se registra como aumento de ingresos.
- b) Compra de Moneda Extranjera.
 - En el Presupuesto en Moneda Extranjera se registra como un incremento de ingresos.
 - En el Presupuesto en Moneda Nacional se imputa como una disminución de ingresos.

07.75 DONACIONES

En esta cuenta se registran recursos de cooperación no reembolsables provenientes de gobiernos que han celebrado convenios con Chile.

07.76 MULTAS E INTERESES NO PROVENIENTES DE IMPUESTOS

Ingresan a esta cuenta los intereses por deudas no tributarias con el Fisco y las multas de beneficio fiscal originadas en las infracciones a diversas disposiciones legales.

Concesiones marítimas

El Reglamento sobre concesiones marítimas, D.S. (M) N° 660, de 1988, en los artículos 44°, 47°, 48° y 49°, establece las multas a beneficio fiscal por infracciones a la normativa fijada en dicho Reglamento.

Aduanas

El D.S. (Hacienda) N° 175, de 1974, en el N° 2, establece que las peticiones de prórroga de plazo de las Admisiones Temporales deberán presentarse con treinta días de anticipación, a lo menos, a la fecha de expiración de dicho plazo. Por cada día de atraso, se cobrará una multa equivalente a un treintavo de un sueldo vital mensual. En la Ordenanza de Aduanas, (D.F.L. N° 30 de 1983) se fijan multas que sancionan diversas infracciones. Las penas están contenidas en los artículos 182°, 183° y 184° de dicha Ordenanza. El D.L. N° 1.032 establece en su artículo 1° que los pagos que se efectúen con retardo están afectos a un interés de uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes. Este interés se aplica sobre los valores reajustados, según lo dispone el mismo decreto.

Código del Trabajo

La Ley N° 18.620 en los artículos 141°, 247°, 269°, 276°, 314°, 319°, 357° y 451°, dispone multas a beneficio fiscal por infracciones a lo establecido en el Código.

Dirección del Trabajo

El D.F.L. N° 2, de 1967, fija las funciones de la Dirección del Trabajo. En su artículo 30° establece una multa de uno a cinco sueldos vitales mensuales escala A), del departamento de Santiago, por la no comparecencia sin causa justificada a cualquier citación hecha por intermedio de un funcionario de los Servicios del Trabajo o del Cuerpo de Carabineros. En el artículo 32° se sanciona con multa de tres hasta diez sueldos vitales mensuales escala A), del departamento de Santiago, la infracción a lo dispuesto en el artículo 31°.

Telecomunicaciones

La Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en su artículo 38° establece una multa a beneficio fiscal por las infracciones a este texto legal no penadas especialmente.

Sociedades Anónimas

La Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, en su artículo 134° establece una multa a beneficio fiscal por valor de hasta una suma equivalente a 4.000 unidades de fomento, cuando la sociedad haya entregado información falsa que induzca a error a los accionistas o a terceros que tengan contratos con ella.

Bancos e Instituciones Financieras

El D.L. N° 1.097, de 1975, que crea la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, establece en el artículo 19° multas a las instituciones sometidas a su fiscalización que infrinjan la ley que las rige, sus leyes orgánicas, sus estatutos o las órdenes legalmente impartidas por el Superintendente. En el artículo 22° se dispone que el producto de dichas multas es de beneficio fiscal.

Previsión Social

El D.L. N° 3.500, que establece el nuevo sistema de pensiones, sanciona con multas a beneficio fiscal las infracciones a las disposiciones contenidas en dicho texto legal, (artículos 2º, 19º, 40º, 44º y 50º).

Propiedad Industrial

La Ley N° 19.039, sobre Propiedad Industrial, en sus artículos 28º, 52º, 61º y 67º dispone multas para diversas situaciones en que se defraude a un propietario de patente de invención o de marca comercial.

Bebidas Alcohólicas

La Ley N° 18.455 establece multas en los artículos 42º al 48º, que se aplican por infracciones a las normas fijadas en el mismo texto legal. En el artículo 66º se dispone que dichas multas son de beneficio fiscal.

Banco Central de Chile

La Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, Ley N° 18.840, en su artículo 58º, sanciona con multas a beneficio fiscal las infracciones a la normativa establecida en los artículos 40º, 42º y 49º de la misma ley.

Superintendencia de Servicios Sanitarios

La Ley N° 18.902, crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios. En su artículo 11º establece multas a las personas o entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia que incurran en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia.

Transporte

La Ley N° 19.040 en su artículo 9º, establece una multa a beneficio fiscal, de hasta el valor equivalente a diez UTM, al empresario del transporte público de pasajeros que realice servicios de transporte de locomoción colectiva con vehículos impedidos de hacerlo según disposiciones del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y en resguardo de la seguridad o de la preservación del medio ambiente.

Pesca y Acuicultura

La Ley N° 18.892, en el Título IX, párrafo 1º, establece multas por las diferentes infracciones a las disposiciones que esta ley señala. En el artículo 125º N° 9, se indica que estas multas deben enterarse en la Tesorería Comunal correspondiente.

Crédito Automotriz

La Ley N° 18.483 que establece el nuevo régimen legal para la industria automotriz, en su artículo 16 señala que el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley, será sancionado con multa de beneficio fiscal de hasta el 200% del valor aduanero de los correspondientes CBU (vehículo automóvil terminado, listo para rodar, armado en país de origen o en Chile).

Reintegro Simplificado a Exportadores

La Ley N° 18.480, que establece un sistema de reintegro de gravámenes que incidan en el costo

de los insumos de exportaciones menores no tradicionales, en su artículo 7º, dispone que aquel que perciba indebidamente el reintegro señalado en esta ley, será sancionado con una multa equivalente al triple de las sumas percibidas, además de la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo.

Dirección General de Aeronáutica Civil

El Decreto N° 258, de 1993, del Ministerio de Defensa Nacional, publicado en el Diario Oficial del día 4 de agosto del mismo año, aprueba el Reglamento de Sanción por Infracciones a la Legislación y Disposiciones Aeronáuticas. En el artículo 22 se establece que las multas correspondientes son de beneficio fiscal.

Además se registra en esta cuenta cualquier otra multa originada en infracciones o leyes o decretos que no significan tributación y que sea de beneficio fiscal.

07.77 FONDOS EN ADMINISTRACION EN BANCO CENTRAL

En esta cuenta se consultan las líneas de crédito administradas por el Banco Central que utilizan entidades del sector privado. Se registran con signo positivo las recuperaciones y con signo negativo las colocaciones.

07.78 INTEGROS LEY N° 19.030

La Ley N° 19.030 crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, con el objeto de atenuar las variaciones de los precios de venta internos de los combustibles derivados del petróleo, motivadas por fluctuaciones de sus cotizaciones internacionales. Los aportes y retiros del Fondo se determinarán considerando las variaciones de los precios de paridad, que el país paga o recibe cuando transa en el exterior, respecto a precios de referencia superior, inferior e intermedio.

En esta cuenta se registran los impuestos a los combustibles, que se establecen en el artículo 6º de la Ley N° 19.030, y los reintegros del crédito fiscal percibido por quienes exporten combustibles derivados del petróleo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley.

La primera venta o importación de los combustibles derivados del petróleo a que se refiere el artículo 8º de la Ley N° 19.030, estará gravada con un impuesto equivalente al 60% de la diferencia, cuando ella sea positiva, entre el precio de referencia inferior y el precio de paridad, el que se aplicará por cada metro cúbico de producto vendido o importado, según corresponda, en la semana respectiva.

07.79 OTROS

07.79.001 Devoluciones y reintegros no provenientes de impuestos

Ingresa a esta cuenta los reparos efectuados por la Contraloría General a rendiciones de cuentas y otros pagos.

Ingresa también a esta cuenta todas las devoluciones hechas al Fisco que no provengan del pago de impuestos, entre otras, las devoluciones que se generan por aplicación indebida del Sistema de Reintegro Simplificado a Exportadores, de acuerdo a lo señalado en el artículo 7º de la Ley N° 18.480, como asimismo el crédito automotriz, según lo dispuesto en la Ley N° 18.483, en su artículo 7º, inciso 2º.

07.79.003 Devoluciones del Fondo de Desahucio D.F.L. N° 1 (G), de 1968

Se registran en esta cuenta los integros que debe hacer CAPREDENA a Rentas Generales de la Nación, de acuerdo a lo establecido en el Art. 7° de la Ley N° 18.747, correspondientes a las deducciones efectuadas sobre los desahucios pagados en el período por concepto de los anticipos, destinados a la adquisición de acciones de propiedad de la CORFO.

07.79.004 Devoluciones del Fondo de Desahucio D.F.L. N° 2 (I), de 1968

Corresponde a los depósitos que debe hacer DIGCAR de acuerdo a lo establecido por el Art. 7° de la Ley N° 18.747.

07.79.008 Retención Subsidio Ley N° 19.129

En esta cuenta se registra la provisión establecida en el Art. 14° de la Ley N° 19.129. Dicha provisión está constituida por la rebaja de hasta un máximo de 15% del subsidio compensatorio que esta misma ley otorga a las empresas carboníferas.

07.79.009 Otros

Entre los principales ingresos que se registran en esta cuenta están:

Recuperación de la Inversión Fiscal realizada en el Metro

La Ley N° 18.772, en su artículo 6° establece que con el fin de permitir el reembolso de parte de la inversión fiscal realizada en el Metro, la sociedad pasa a ser deudora del Fisco por la suma equivalente, en moneda nacional, a doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América. El Decreto Supremo de Hacienda N° 466, de 1989, modificado por el Decreto Supremo de Hacienda N° 207, de 1990, establece el calendario de pagos de la deuda. Se determinan dos cuotas anuales, entre los años 1990 y 2010, con vencimiento en los meses de junio y diciembre de cada año.

Herencias

De acuerdo al D.L. N° 1.939, de 1977, artículo 46°, la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales procederá a la liquidación de todas las herencias cuya posesión efectiva se haya concedido al Fisco.

Consignación por apelación de sentencia de Director Regional del Servicio de Impuestos Internos

El artículo 165° del Código Tributario (D.L. N° 830) establece que el contribuyente notificado del giro de las multas por infracciones a dicho Código, podrá reclamar ante el Director Regional. Resuelto el reclamo, el contribuyente podrá presentar un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones, previa consignación equivalente al veinte por ciento de la multa aplicada, con un máximo de 10 UTM. Si el recurso es rechazado o el recurrente se desiste de él, la suma consignada se aplica a beneficio fiscal. Si el recurso es acogido, la consignación se devuelve a la parte recurrente.

5% Ventas Netas Polla Chilena de Beneficencia de Boletos de Lotería e Instantáneas

El D.S. (Hacienda) N° 152, de 1980, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica de Polla Chilena de Beneficencia, establece que del valor de los boletos vendidos, excluido el impuesto establecido en el artículo 2° de la Ley N° 18.110, se destinará un 5% a rentas generales de la Nación.

Imposición Adicional de Trabajadores

El D.L. N° 3.501, de 1980, en su artículo 23°, establece que la imposición adicional a que se refiere el artículo 49° de la Ley N° 14.171 es de beneficio fiscal. Se paga una vez al año, con un monto de diez pesos anuales y es de cargo de los trabajadores.

Pedimentos y Manifestaciones Mineras

El Código de Minería, Ley N° 18.248, en su artículo 51°, dispone el pago por una sola vez por cada pedimento y cada manifestación, de una tasa a beneficio fiscal. Dicho pago debe realizarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación del pedimento o a la fecha de presentación de la manifestación en el juzgado.

Empresas de Servicios Sanitarios constituidas en deudoras del Fisco

La Ley N° 18.885 en su artículo 5° establece su calidad de deudoras del Fisco a las siguientes Empresas de Servicios Sanitarios: De Tarapacá S.A., de Antofagasta S.A., de Atacama S.A., de Coquimbo S.A., del Libertador S.A., del Maule S.A., del Bío-Bío S.A., de la Araucanía S.A., de Los Lagos S.A., de Aysén S.A., de Magallanes S.A.

El Servicio de la Deuda se distribuyó en 40 cuotas semestrales, con vencimiento los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, con un interés de 8% anual a contar del 31 de diciembre de 1991, excepto Aysén y Magallanes que dan inicio al pago el 30 de junio de 1992.

Patentes de Invención, Marcas Comerciales y Otras

La Ley N° 19.039 establece en el artículo 18° derechos a beneficio fiscal por la concesión de patentes de invención y de diseños industriales, la concesión de patentes precaucionales, la inscripción de marcas comerciales, la renovación de registro de marcas y por la inscripción de las transferencias del dominio, licencias de uso, prendas y cualquier otro tipo de gravámenes que puedan afectar a una patente de invención, diseño industrial o marca comercial.

Costas Procesales Código Tributario

El artículo 136° del Código Tributario (D.L. N° 830) fija el pago de costas, para el contribuyente cuyo reclamo haya sido rechazado en todas sus partes. Dichas costas no serán inferiores al 1% ni superiores al 10% de los tributos reclamados.

Costas Ley de Alcoholes

La Ley N° 17.105, Ley de Alcoholes, establece en su artículo 180° que la sentencia definitiva de primera instancia expresará, si se trata de una resolución condenatoria, la obligación del infractor de pagar las costas procesales y personales de la causa.

Derechos por Cartas de Nacionalización

El D.S. (Interior) N° 5.142, de 1960, artículo 12°, fija los derechos que pagan los extranjeros por el otorgamiento de las cartas de nacionalización, en un 50% de un sueldo vital mensual de Santiago. Esta tasa es de 10% si el extranjero es cónyuge o viudo de chileno o si tiene hijo chileno.

Derechos por Actuaciones Administrativas para Extranjeros

El D.S. (Interior) N° 940, de 1975, establece los derechos que pagan los extranjeros por el otorgamiento en Chile de visas de residentes, prórrogas del permiso de turismo, autorizaciones de reingreso, autorizaciones para trabajar y de permanencia definitiva.

Mercancías Abandonadas o Presuntivamente Abandonadas en Aduanas

El artículo 173º de la Ordenanza de Aduanas (D.F.L. N° 30 de 1983) establece que ingresa a rentas generales de la nación el producto de las subastas de las mercancías presuntivamente abandonadas y de las mercancías decomisadas y expresamente abandonadas, una vez deducidos los gastos, recargos y derechos arancelarios pertinentes.

Sorteos Polla Chilena de Beneficencia

La Ley N° 18.768, en el artículo 90º, establece que Polla Chilena de Beneficencia podrá administrar sorteos de números, juegos de azar de resolución inmediata y combinación de ambos, independientes de los sistemas que actualmente administra, pero derivados de los mismos. De los ingresos brutos, excluidos los impuestos, un 30% estará destinado a rentas generales de la Nación. La Ley N° 19.135, publicada en el Diario Oficial el 5 de mayo de 1992, modifica el artículo 90º de la Ley N° 18.768, cambiando el porcentaje de 30% por un 18%.

Intereses y Reajustes de Cuentas Especiales del Fisco

Se registran en esta cuenta los intereses y reajustes que en virtud de diversos acuerdos del Directorio del Banco Central, otorga dicha institución por determinadas cuentas especiales que el Fisco mantiene en ella. Estas cuentas corresponden a los saldos del Fondo de Compensación del Cobre, Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, Préstamo para Ajuste Estructural del Banco Mundial y Euro-Bonos.

Subastas Públicas Ley General de Pesca y Acuicultura

Ingresa a esta cuenta el producto de las subastas que debe realizar la Subsecretaría de Pesca, según lo establecido en el artículo 46º de la Ley N° 18.892.

08 ENDEUDAMIENTO

Se concentran bajo este subtítulo, los ingresos obtenidos por préstamos u otras formas de obtención de recursos financieros que han sido aprobados por las diferentes instancias públicas y que serán utilizados durante el ejercicio.

11 SALDO INICIAL DE CAJA

SANTIAGO, noviembre de 1994.